

Toca Penal: 1109/2018-6.
Causa Penal número: 144/2010-3.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Cuernavaca, Morelos; a quince de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS resolver de para cuenta, y para dar CUMPLIMIENTO ORDENADO EN LA EJECUTORIA DE AMPARO, dictada el *******, en el amparo directo número 109/2020, del índice del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL y **ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO** CIRCUITO, con sede en esta Ciudad Cuernavaca, Morelos, respecto de los autos del Toca Penal número 1109/2018-6, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el ***** sentenciado y por su defensor particular, en contra de la sentencia definitiva, dictada el cinco de octubre de dos mil dieciocho, por la entonces Jueza Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la causa penal número 144/2010-3, que se instruyó en contra de *******, por los delitos de **HOMICIDIO** CALIFICADO, **VIOLACIÓN SECUESTRO** AGRAVADO, AGRAVADA y ROBO CALIFICADO, cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ********; _\

RESULTANDO

1.- El cinco de octubre de dos mil dieciocho, la A quo dictó sentencia definitiva en contra de ********, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

> "...**PRIMERO.- SE ACREDITÓ** plenamente en autos el cuerpo de los delitos de **HOMICIDIO** CALIFICADO, **SECUESTRO** AGRAVADO, **VIOLACIÓN AGRAVADA ROBO V** CALIFICADO, previstos y sancionados por los artículos 106, 108 en relación con el 126 fracción II, inciso c); 140 fracción I, párrafo segundo, incisos c) y d); 152, 153; 174 fracción II en relación con el 176 inciso a) fracciones I y III del Código Penal vigente en el Estado en la época de comisión de los hechos ilícitos, cometidos en agravio de ********

> SEGUNDO.- ********, de generales anotadas en el proemio de esta sentencia, **ES** PENALMENTE RESPONSABLE en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO**, AGRAVADO, VIOLACIÓN **SECUESTRO** AGRAVADA y ROBO CALIFICADO, por lo que se le impone una sanción privativa de su libertad personal de CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE de \$25,729.21 (VEINTICINCO **SETECIENTOS** MIL VEINTINUEVE **PESOS** 21/100 equivalente a SEISCIENTOS ONCE DÍAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE en la epoca de comision del hecho delictivo, a razón de \$42.11 (CUARENTA Y DOS PESOS 11/100 M.N.), de conformidad con lo especificado en el considerando IX de la presente resolución. La sanción privativa de la libertad impuesta, la deberá compurgar el hoy sentenciado en el lugar que le asigne el Ejecutivo del Estado, Vía el Órgano Oficial

Toca Penal: 1109/2018-6.

Causa Penal número: 144/2010-3.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de Readaptación Social, con abono del tiempo que hayan estado privado de su libertad personal a partir de su detención legal, que en el caso es a partir del dia veintiocho de enero de tal manera que del año dos mil cuatro, deberán descontársele **CATORCE** OCHO MESES Y SIETE DIAS. Por cuanto a la cantidad correspondiente a la multa, deberá ingresarla al Fondo Auxiliar para Administracion de Justicia, previo recibo que obre en autos.

TERCERO.- SE CONDENA a ********, al pago de la reparación de los daños y perjuicios, así como los del orden moral, en términos de lo establecido en el considerando X de la presente resolución.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal Vigente en el Estado, amonéstese y apercíbase al sentenciado de referencia para que no reincida, haciéndosele ver las consecuencias del delito que cometió, conminándole que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

QUINTO.- Se suspende en sus derechos o prerrogativas al sentenciado de referencia, por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 Fracción VI de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 párrafos III y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; una vez concluida la condena y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sea inscrito en el Padrón Electoral, ello en cumplimiento a lo dispuesto por la Declaración I.1 del Convenio de Apoyo y Colaboración Celebrado Entre el Instituto Federal Electoral y Tribunal Superior de Justicia, y que fue publicado en el Periódico Oficial de fecha dos de abril del año dos mil tres.

correspondiente, dependiente de la Secretaría

SEXTO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución, al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Comuníquese el resultado de esta resolución a quien legalmente corresponda, háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y Estadística, y a las partes hágaseles saber el derecho y término de **cinco días** que la ley les concede para recurrir en apelación la presente resolución en caso de inconformidad con la misma...". (sic)

- **2.-** Determinación que fue apelada por el propio sentenciado y su defensor particular; recurso que se ordenó substanciar en forma legal.
- **3.-** El ********, el defensor particular del sentenciado, presentó por escrito los agravios que considera le causa la sentencia definitiva de cinco de octubre de dos mil dieciocho, a su representado.
- **4.-** En audiencia de vista celebrada el once de febrero de dos mil diecinueve, el defensor particular ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito de expresión de agravios; así también la Ministerio Público y la Asesora Jurídica adscritas formularon sus respectivos alegatos y manifestaciones correspondientes, teniendo por cerrado el debate y dejando los autos en condiciones de emitir la resolución correspondiente.

Causa Penal número: 144/2010-3.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Toca Penal: 1109/2018-6.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA **5.-** El ********, esta Sala dictó sentencia, bajo los siguientes resolutivos:

"...PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia definitiva emitida el pasado cinco de octubre de dos mil dieciocho, por la Juez Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número 144/2010-3, que se instruye en contra de *******, por la comisión de los delitos de **HOMICIDIO** CALIFICADO, **SECUESTRO** AGRAVADO, VIOLACIÓN **AGRAVADA ROBO** CALIFICADO, cometidos en agravio de quien vida respondiera nombre al ******

SEGUNDO. A la pena de prisión de **CUARENTA AÑOS** impuesta al sentenciado *********, se le deberá descontar el tiempo que ha estado privado de su libertad desde el pasado ********, por lo que, al día en que se emite la presente sentencia, salvo error aritmético es de **QUINCE AÑOS**, **UN MES y CUATRO DÍAS**, al momento en que quede a disposición de la autoridad ejecutiva.

TERCERO.- Se ordena dar vista al Agente del Ministerio Público de la adscripción para el inicie la efecto de que investigación correspondiente por la posible comisión del delito de Tortura en agravio del sentenciado esto de conformidad con la aplicable al momento en que legislación presumiblemente aconteció dicho evento delictivo.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente esta resolución a la Juez de Origen, y con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos originales, háganse las anotaciones respectivas y en su oportunidad archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- De la misma forma comuniquese

esta determinación al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", en donde actualmente se encuentre recluido el sentenciado, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...".

6.- En desacuerdo con la anterior resolución, el sentenciado *********, interpuso juicio de amparo, consecuentemente, se formó el amparo directo bajo el número 109/2020, radicado en el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; siendo así que el día ********, al resolver dicho juicio de amparo directo, el Tribunal Federal de mérito, emitió la resolución correspondiente, en la que resolvió:

"...PRIMERO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a ********, contra la sentencia de ********, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el toca penal 1109/2018-6, y su ejecución; por los motivos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Dese vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional, para que provea lo que en su esfera competencial proceda, en cuanto a la tortura y lesiones que dice el quejoso fue objeto...".



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 1109/2018-6.
Causa Penal número: 144/2010-3.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Por lo que, en acatamiento a los lineamientos de dicha resolución de amparo, en primer término, los Magistrados Integrantes de esta Sala, por unanimidad, dejamos **insubsistente** la resolución reclamada de ********, ordenando en su lugar emitirse una nueva, observando el resto de los lineamientos de la sentencia de mérito.

7.- El punto toral de la ejecutoria que se cumplimenta se encuentra inmerso en el considerando denominado "DÉCIMO" apartado III, en lo que al caso atañe, señala lo siguiente:

"...DÉCIMO. Estudio...

III. Efectos de la exclusión de pruebas ilícitas.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J.139/2011, precisó el fundamento de la exclusión de la prueba ilícita en el proceso penal, indicando que la misma es una garantía del inculpado o procesado, cuyos fundamentos, son los artículos 14, 17 y 20, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, debe considerarse que el derecho a un debido proceso, enmarcado en el derecho de legalidad que se encuentra protegida por el artículo 14 constitucional, también comprende el derecho consistente en no ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención está al margen de las exigencias constitucionales y legales, como determinó la Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que dice:

"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN **DEBIDO PROCESO COMPRENDE** EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y **LEGALES.** Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los Tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 Constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los Jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 Constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por Tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables."

Por lo anterior, a efecto de reparar las violaciones destacadas, lo procedente es que los medios de prueba excluidos no sean considerados para la emisión de la sentencia.

Toca Penal: 1109/2018-6.

Causa Penal número: 144/2010-3.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.



PODER JUDICIAL

Cabe precisar, que la determinación que se asume tiene por objeto que la Sala responsable realice un nuevo análisis del material probatorio que obra en la causa penal, pero sin considerar las probanzas que resultaron ilícitas; y así, con libertad de jurisdicción, resuelva si se acreditan o no los delitos y la plena responsabilidad del quejoso en su comisión; y, de ser el caso, se pronuncie con relación a las consecuencias inherentes a una sentencia condenatoria pero sin agravar la situación jurídica del peticionario de amparo.

Es aplicable al caso la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"PRUEBA ILÍCITA. EL **DERECHO** FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O **EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTA** CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, **PÁRRAFO** SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, **EN** SU **TEXTO** ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El proceso penal, entendido lato sensu como uno de los límites naturales al ejercicio del ius puniendi estatal, así como dentro de un contexto de Estado social y democrático de derecho, como una herramienta jurídica institucionalizada para solucionar controversias sociales, se encuentra imbuido diversas de prerrogativas constitucionales, entre ellas, el derecho fundamental al debido proceso, que entre otras aristas jurídicas pugna por la búsqueda legal y el ofrecimiento de pruebas dentro de un proceso. Ahora, si bien es cierto que de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no se advierte una definición expresa ni una regla explícita en torno al derecho fundamental de la prohibición

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

o exclusión de la prueba ilícita, éste se contiene implícitamente en nuestra Carta derivado de la interpretación sistemática y teleológica de sus artículos: (i) 14, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; (ii) 16, en el que se consagra un principio de legalidad lato sensu; (iii) 17, por cuanto se refiere a que los jueces se conduzcan con imparcialidad; (iv) 20, apartado A, fracción IX, en el que se consagra el derecho a una defensa adecuada en favor de todo inculpado, y (v) 102, apartado A, párrafo segundo, en el que se establece un diverso principio de legalidad específico para la institución del Ministerio Público, durante el desarrollo de su función persecutora de delitos. En ese tenor, los principios constitucionales del debido proceso legal, enmarcados en los diversos derechos fundamentales a la legalidad, la imparcialidad judicial y a una defensa adecuada, resguardan implícitamente el diverso principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, dando lugar a que ningún gobernado pueda ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales; por tanto, todo lo obtenido así debe excluirse del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad. Dicho en otras palabras, aun ante la inexistencia de una regla expresa en el texto constitucional que establezca la "repulsión o expulsión" procesal de la prueba ilícitamente adquirida, hay que reconocer que ésta deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional y de su condición de inviolables."

Ante las deficiencias destacadas en la resolución reclamada y, por ello, resulta violatoria de los derechos contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, procede **conceder** el amparo y protección de Justicia Federal a ********, para efectos de que la Sala responsable realice lo siguiente:



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 1109/2018-6.
Causa Penal número: 144/2010-3.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

- 1) Deje insubsistente la sentencia definitiva de ********, dictada en el toca 1109/2018-6, únicamente por lo que hace al aquí quejoso ********.
- 2) Dicte otra resolución en la que omita considerar las pruebas ilícitas señaladas en este considerando y hecho lo anterior resuelva conforme a derecho; en la inteligencia que al dar cumplimiento a la presente sentencia, no podrá agravar la situación jurídica del peticionario de amparo.

Dado el sentido de la presente ejecutoria, resulta innecesario el análisis del resto de los conceptos de violación expresados.

Concesión de amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos a las autoridades señaladas como ejecutoras, al no impugnarse por vicios propios...".

En atención a las consideraciones emitidas por la autoridad federal, este Cuerpo Colegiado, procede a cumplimentar la ejecutoria de amparo.

8.- En ese tenor, esta Tercera Sala del Circuito Judicial Único en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, procede a emitir la nueva resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

I.- DE LA COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Circuito Judicial Único en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver la apelación planteada, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 86¹, 89², 91³ y 99⁴ Fracción VII de la Constitución Política del

¹ **ARTÍCULO 86.-** El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes y en un Tribunal Laboral; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.

La vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de los Magistrados del Tribunal Laboral y el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, estarán a cargo de la Junta de Administración. Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, a quien le corresponderá también la administración de dicho Poder en general, en vigilarica y Disciplina de rode fudiciar, a quen le correspondera también la administración de los términos que establezcan las leyes. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.

El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

² ARTICULO 89.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados que se requieran para la integración de las salas que lo conformen. Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designarlos, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso, durarán en su cargo catorce años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia durará en su encargo dos años pudiendo ser reelecto sólo por un período.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia durará en su encargo dos años, pudiendo ser reelecto sólo por un período

más, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo.

Las funciones de los Magistrados del Poder Judicial se regirán por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas.

Ninguna que persona que haya sido nombrada magistrado del Tribunal Superior de Justicia podrá volver a ocupar dicho

cargo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar catorce años en el cargo.

Al término de los catorce años, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley en la

El Congreso del Estado conforme a sus facultades, decide sobre la designación de los magistrados, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura.

El retiro forzoso de los Magistrados se producirá al cumplir setenta años de edad o por sobrevenir incapacidad física o

mental que imposibilite el desempeño del cargo o de manera voluntaria. Tendrán derecho a un haber por retiro en forma

niental que imposibilite el desempeno del cargo o de mainera voluntaria. Tendrari derectio a un naber por retiro en forma proporcional al tiempo en que ejercieron sus funciones en los términos de ley.

Asimismo, la ley de la materia deberá prever la forma y proporción en que se otorgará el haber por retiro y la existencia de un mecanismo para generar los recursos parael pago del mismo a partir del presupuesto que se destine anualmente al Tribunal Superior de Justicia y a través de aportaciones que realicen los Magistrados. En todo caso se evitará que el pago repercuta como un actor exercivo a cargo del presupuesto de dicho poder. repercuta como un gasto excesivo a cargo del presupuesto de dicho poder.

3 ARTICULO 91.- Los Magistrados integrarán el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales tendientes a lograr una

adecuada distribución entre las salas de los asuntos de la competencia del propio Tribuna

En caso de excusa, recusación y ausencias hasta treinta días de los Magistrados se estará a lo dispuesto por la Ley.

⁴ **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del

mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

III. - Aprobar su reglamento interior; IV. - Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría; VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas; IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente

respectivo; XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado:

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Toca Penal: 1109/2018-6. Causa Penal número: 144/2010-3.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2⁵, 3 Fracción I⁶, 4⁷, 5 Fracción I⁸, 37⁹ y 45¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como los artículos 14¹¹, 24¹², 27^{13} , 28^{14} , 31^{15} y 32^{16} de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del treinta

XIV.- Derogada

XV.- Derogada; XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan

violación de una garantía individual; XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes. ⁵ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su

⁶ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia; IV.- Los Juzgados Menores; V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular:

VII.- Los Arbitro

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

III.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
III.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren aiustados a derecho:

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la

ás que los ordenamientos legales les impongan;

Partículo 37.- El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.
 Partículo 45.- Corresponde a las Salas Penales, conocer:

I.- Los recursos que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia y menores, dictados en los procesos del orden penal:

II.- Los recursos de revocación contra los acuerdos que pronuncien los Magistrados ponentes o la propia Sala en los casos

de su competencia; III.- Los asuntos sobre competencia que les correspondan;

IV. - Las excusas y recusaciones de los Jueces de primera instancia y menores;
V.- Los asuntos de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala;
VI.- Los demás asuntos que les señalen las leyes; y

VII.- Derogada.

En el proceso penal acusatorio y adversarial el recurso de apelación deberá ser conocido por Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto; y la solicitud de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia deberán conocerlo Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación.

Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación.

En el procedimiento penal acusatorio y adversarial el Secretario de Acuerdos de la Sala no tendrá las atribuciones señaladas en las fracciones II, III, V y VI de éste artículo.

11 ARTÍCULO 14.- Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

12 ARTÍCULO 24.- En las sesiones del Pleno a cada caso deberá recaer un acuerdo en particular, que el Oficial Mayor anotará al margen del documento respectivo. El Presidente propondrá el trámite y la Asamblea lo discutirá si así lo considera. Si hay algunas proposiciones distintas, el Pleno las tomará en cuenta y las discutirá y agotada la discusión serán puestas a votación, hasta que prevalezca la que tenga mayoría de votos.

13 ARTÍCULO 27.- Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determine.

determinen.

¹⁴ **ARTÍCULO 28.**- Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter contra en contra produce para tratar que se necesario para tratar y resolver los asuntos judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos

que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

16 ARTÍCULO 32.- Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759; y también en base a lo señalado en la circular 32, publicada en el Boletín Judicial del día tres de abril de dos mil diecinueve.

II.- LEY APLICABLE.- En virtud de que los hechos de la precitada causa penal acontecieron en el año dos mil cuatro, esto es, con anterioridad a la aplicación del sistema acusatorio adversarial tanto a nivel estatal (octubre de 2008) como nacional (junio de 2016), es incuestionable que la ley procesal aplicable al presente juicio lo es el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, promulgado el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

III.-IDONEIDAD, **OPORTUNIDAD** LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.- El recurso de apelación planteado en contra de la sentencia definitiva de cinco de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la entonces Jueza Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es **idóneo** en términos del artículo 199 fracción I¹⁷ del Código de Procedimientos Penales aplicable.

¹⁷ **ARTICULO 199.** Son apelables por ambas partes:



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 1109/2018-6. Causa Penal número: 144/2010-3. **Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Asimismo, el recurso que se trata es oportuno, en razón de que la resolución recurrida de cinco de octubre de dos mil dieciocho, debidamente notificada al sentenciado *******, el mismo cinco de octubre de dos mil dieciocho, y a su defensor particular el día diez de octubre de dos mil dieciocho, siendo que los cinco días para interponer el recurso de apelación, que 200^{18} dispone el ordinal del Código **Procedimientos Penales** aplicable, empezó correrles a partir del día ocho y once de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente y les concluyó los días doce y diecisiete del mismo mes y que el medio año; siendo impugnativo fue interpuesto al momento de la notificación por el propio sentenciado, así como también por escrito tanto por el sentenciado como por su defensor particular, el pasado doce de octubre de dos mil

I. Las sentencias definitivas;

III. Las resoluciones cuyo efecto sea el sobreseimiento, con excepción de los casos en que no sea apelable la sentencia;
III. Los autos de procesamiento, libertad, competencia, impedimentos, suspensión, continuación, acumulación y separación; los que rechacen incidentes, recursos o promociones por considerar que son frívolos o improcedentes; los que responsabilidad, así como las referentes a las causas extintivas de la pretensión, y aquellos en que se decidan cuestiones concernientes a la prueba e incidentes no especificados;

IV. Las resoluciones del juzgador que integren la ley procesal o suministren información u orientación a las partes sobre puntos del procedimiento o normas aplicables en éste. Cuando el tribunal de alzada considere que el juze anticipó su

puntos del procedimento o hombas aplicables en este. Cuando el tribular de alzada considere que en juez anticipo su criterio sobre la sentencia definitiva, dispondrá que pase la causa a otro juzgador, conforme al orden que correspondería si se tratase de impedimento, para que continúe hasta dictar sentencia; y V. Las demás resoluciones que la ley señale.

Son apelables por el Ministerio Público los autos en que se niegue la orden de aprehensión, reaprehensión o presentación,

así como los que nieguen el cateo y cualesquiera medidas precautorias solicitadas por aquél, sin perjuicio de la apelación que pueden interponer el ofendido o su asesor legal cuando la medida se relacione con los intereses patrimoniales de

aquél.

18 **ARTICULO 200.** La apelación se interpondrá por la parte que se considere agraviada por la resolución que se impugna, ante el órgano que dictó la resolución impugnada, en el acto mismo de notificación de ésta o dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la notificación surta sus efectos, si se trata de auto, y cinco, si se trata de sentencia, por escrito o en comparecencia.

Cuando el ofendido o sus causahabientes se havan constituido como coadvuvantes en el proceso penal, podrán apelar contra la sentencia, cuando las razones en las que ésta se sustente impliquen la imposibilidad de obtener la reparación de daños y perjuicios, inclusive por la vía civil.

Los agravios se harán valer al apelar o en la vista del asunto.

Son apelables en efectos suspensivo y devolutivo las sentencias condenatorias. Las demás resoluciones lo son en efectos ejecutivo y devolutivo.

dieciocho, de lo que se colige que el recurso de **apelación** fue interpuesto oportunamente por los recurrentes.

Por último, se advierte que tanto el **sentenciado** como su defensor particular se encuentran **legitimados** para interponer el presente recurso de **apelación** por tratarse de una sentencia definitiva.

IV.- CONSTANCIAS MÁS RELEVANTES.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al presente fallo:

a).- El pasado **********, el Agente del Ministerio Público Especializado, Coordinador del área de determinaciones, adscrito a la Sub-Procuraduría de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio de consignación 66, con detenido, remitió al entonces Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al que por turno le correspondió conocer de las diligencias practicadas en la averiguación previa número SC/11a/510/04-01 y su acumulada SC/11a/534/04-01, ejercitando acción penal en

Causa Penal número: 144/2010-3.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Toca Penal: 1109/2018-6.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA contra de *********, por la comisión de los delitos **VIOLACIÓN** de SECUESTRO, (AGRAVADA), HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO CALIFICADO, cometidos en agravio, de quien en vida respondió al nombre de *******, dejando a disposición de ese Juzgado al inculpado de referencia en el Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos".

> **b).-** El primero de febrero de dos mil cuatro, el entonces Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, entre otras cosas, detención confirmó la legal del indiciado ********, procedió a tomarle su declaración preparatoria y a petición del propio indiciado amplió el plazo constitucional a fin de resolver su situación jurídica, por lo que, al vencimiento del citado plazo, el pasado seis de febrero de dos mil cuatro, dictó en contra del inculpado de mérito, auto de formal prisión, por los delitos por los que había siso consignado por el Agente del Ministerio Público, así también se determinó continuar el proceso en la vía ordinaria.

> c).- En inconformidad con la resolución de formal ********** prisión, el procesado interpuso apelación, la que le correspondió conocer a los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del H.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quienes resolvieron confirmar el auto de formal prisión dictado en contra de ********.

- d).- En desacuerdo con la determinación de la Segunda Sala, interpuso juicio de amparo, correspondiéndole conocer del mismo al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, quien resolvió que la justicia de la unión no amparaba ni protegía al quejoso, por ende, quedó firme la resolución de la Segunda Sala que confirmó el auto de formal prisión del Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.
- e).- Por circular número 24, emitida en sesión de Pleno Extraordinario celebrada por los Magistrados Integrantes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el seis de enero de dos mil diez, publicada en el boletín Judicial número 5301, de seis de enero de dos mil diez, se ordenó la supresión de los Juzgados Cuarto y Quinto en materia Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Atlacholoaya, Morelos; la distribución de los expedientes ordenándose radicados en dichos juzgados, entre los subsistentes, manera aleatoria y por riguroso correspondiéndole continuar en el conocimiento del

Causa Penal número: 144/2010-3.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Toca Penal: 1109/2018-6.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CASO Al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, quien en fecha cinco de febrero del dos mil diez, radicó y registró el expediente bajo el número 144/2010-3.

- **f).-** Seguido el proceso, se desahogaron las pruebas ofrecidas tanto por el Ministerio Público como por el procesado ********, y por auto de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se dictó auto preventivo para las partes, por lo que transcurrido el lapso que para tal efecto se señaló, por auto de veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, se declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN en la presente causa, poniéndose los autos a la vista de las partes para la formulación de sus respectivas conclusiones acusatorias e inacusatorias.
- **g).-** Formuladas las conclusiones acusatorias e inacusatorias de las partes, el veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho, se llevó a cabo la final, en la cual los intervinientes audiencia ratificaron las respectivas conclusiones y se citó a las partes para oír sentencia definitiva.
- V.- RESOLUCIÓN DE FONDO.- El cinco de octubre de dos mil dieciocho, la entonces Jueza Penal de Primera Instancia del Primer Distrito

Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva condenatoria en contra de *********, por la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, SECUESTRO AGRAVADO, VIOLACIÓN AGRAVADA y ROBO CALIFICADO, cometidos en agravio de quien en vida respondió al nombre de ********.

VI.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-

Los motivos de inconformidad, fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en el toca penal en que se actúa a fojas 65 a 223, sin que se considere necesario la trascripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pag. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 1109/2018-6. Causa Penal número: 144/2010-3. **Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VII.- FIJACIÓN DE LA LITIS.- Esta Sala precisa que en el presente recurso, en observancia del principio *pro persona,* se considera que el Tribunal sólo está Apelación no facultado pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, sino que se encuentra obligado a extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas, a más de que el legislador ordinario, en el artículo 196¹⁹ del Código de Procedimientos Penales aplicable, le confirió potestad para inclusive suplir la deficiencia de los agravios aún ante la omisión absoluta de los mismos, lo que conlleva a hacer valer y reparar de oficio, tanto a favor del sentenciado como en su caso del ofendido, las violaciones derechos a sus fundamentales; encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos destacados.

¹⁹ ARTICULO 196. El juzgador resolverá sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente. Cuando se trate del inculpado o su defensor y del ofendido o su asesor legal, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios, que incluye la omisión absoluta de éstos. El tribunal hará constar la suplencia en la resolución que dicte, y ordenará que se publique en el Boletín Judicial el nombre del perito en derecho que actuó en forma deficiente. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, el tribunal se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule.

Cuando la impugnación se interponga solamente por el inculpado o su defensor, o bien, por el ofendido o su asesor legal, no podrá modificarse la resolución combatida en perjuicio del inculpado o del ofendido, en sus respectivos casos.

Así, si el tribunal de apelación omite ejercer ese control de convencionalidad, no obstante que el defensor, el sentenciado, la asesora jurídica o el ofendido no lo hayan alegado en los agravios de la apelación, produciría una violación que podría dejarlos en estado de indefensión, en virtud de que dicha omisión afecta gravemente sus garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso, contenidas en los artículos 1420 y 2021 de la

²⁰ **ARTICULO 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leves expedidas con anterioridad al hecho

leyes experiadas cui antientinuad ai niectrio.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

21 ARTICULO 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

I. inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate In imitedadini el que lo sociale, el juez decela ologane la libertad provisional bajo caución, siembje y cualito in se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. en caso de delitos no graves, a solicitud del ministerio público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el ministerio publico aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del

establecer que la libertad dei incuipado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y caracteristicas dei delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. en circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución, para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción y del apartado b de este articulo;

V. Se le recibirán los testinos y demás pruebas que ofrezoa, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el

VI. Sera juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;
VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Sera juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y

antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por si, por abogado, o por persona de su confianza. si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera A companya de responsabilidad civil o alqún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención. Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición

B. De la victima o del dietinido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el ministerio público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el ministerio publico considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su

Causa Penal número: 144/2010-3.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Toca Penal: 1109/2018-6.



PODER JUDICIAL

mil ocho.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONSTITUCIÓN Política de los **Estados** Unidos Mexicanos anteriores a la reforma de junio de dos

> Ello, pues el derecho a la doble instancia además de estar contemplado en el Código de Procedimientos Penales, también deriva de obligación que asumió el Estado Mexicano suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica, tal y como se precisa en su artículo 8.2.h.²²

> Asimismo, se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sentencia de dos de julio de dos mil cuatro, en el caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", estableció que el recurso contemplado en el artículo 8.2.h de la citada convención, sea cual fuere su denominación, debe garantizar un examen integral o amplio de la decisión recurrida de todas las cuestiones debatidas

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño, en los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia

conceriadoria. La ley fijara procedimientos agiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro, en estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la

r las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

[&]quot;ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales.

^{(...) 2.} Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías

^(...) h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

y analizadas en el tribunal inferior, sin establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, tal y como se plasmó en los parágrafos 161²³, 165²⁴ y 167²⁵ de la sentencia mencionada.

En tal virtud, si la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha establecido que en tratándose de recursos -como el de apelación- debe examinarse la segunda instancia en sentido amplio o integral, lo que se debe observar conforme al control de convencionalidad, sin aplicar limitantes al recurso de apelación, respetando así los derechos que a favor del sentenciado y el ofendido consagran los artículos 14²⁶, 16²⁷ y 20²⁸ Constitucionales anteriores a la reforma de junio dos mil ocho.

^{23 161.} De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que "no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces", es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos. "(El pie de página se señala en dicha sentencia con el número

 <sup>116.)
 24 165.</sup> Independientemente de la denominación que se le de al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida.
 25 167. En el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohrmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de éste último y apoderado especial del periódico "La Nación", respectivamente (supra párr. 95. w), contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2 h. de la Convención Americana en cuanto no permitteron un examen integral sino limitado

 ²⁶ Op. Cit.
 ²⁷ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

Natural de Nature puede sei indicado en su personia, ialimia, dumicialo, papetes o possiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. la contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 1109/2018-6. Causa Penal número: 144/2010-3. **Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva. **Cumplimiento de Amparo Directo** 109/2020.

Máxime que de conformidad con los artículos 1²⁹ y 4³⁰ del Código de Procedimientos Penales, la finalidad del proceso penal tiene por los delitos cometidos conocer responsabilidad de sus autores y partícipes, como condiciones para determinar las consecuencias legales correspondientes, a través de una sentencia justa, con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado de Morelos y a la legislación aplicable, así como al principio de verdad histórica.

Por tanto, es importante destacar que el recurso de apelación tiene por objeto el examen de la resolución combatida, para determinar si en el caso concreto se aplicó de manera inexacta la ley, si

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, 14 la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionara penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y primacía de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y limites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por

En tiempo de paz ningún miembro del ejercito podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni impone prestación alguna. en tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

 ²⁸ Op. Cit.
 ²⁹ ARTICULO 1. Por medio del procedimiento penal se actualiza la función punitiva del Estado y se asegura el acceso de los particulares a la justicia pública, en la materia que corresponde a dicha función. El procedimiento atiende al objetivo de conocer los delitos cometidos y la responsabilidad de sus autores y partícipes, como condiciones para determinar las consecuencias legales correspondientes, a través de una sentencia justa, con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado de Morelos y a la legislación aplicable.

Estados Unidos mexicanos, a la particular del Estado de Moreios y a la legislación aplicable.

La actividad de los sujetos procesales y de los demás participantes en el procedimiento atenderá a esos propósitos. Para ello se valdrá de los medios que la ley autoriza.

30 ARTICULO 4. El procedimiento penal se sujetará al principio de verdad histórica. El Ministerio Público en la averiguación previa y el juzgador en el proceso, llevarán a cabo todas las actuaciones conducentes a este objetivo y apoyarán con los medios a su alcance el desahogo de las diligencias pertinentes que propongan el inculpado y el ofendido con el mismo fin.

violaron los principios reguladores de se valoración de las pruebas, o si los hechos fueron alterados, a efecto de estar en condiciones de confirmar, revocar, anular o modificar la resolución impugnada conforme a lo dispuesto por el artículo 194^{31} del Código de Procedimientos aplicable.

Así que este Tribunal de Alzada examinará los motivos y fundamentos de la resolución combatida, su conformidad con la ley aplicable, la apreciación que contenga acerca de los hechos a los que se refiere y la debida observancia de las normas relativas a la admisión y valoración de la prueba, tal y como se sustenta con el criterio jurisprudencial que aparece en la Novena Epoca, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1577, que en su texto dice:

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS

³¹ ARTICULO 194. Los recursos tienen por consecuencia bajo las previsiones de este título, confirmar, revocar, anular o modificar la resolución recurrida. Para ello, el tribunal que conozca de la impugnación examinará los motivos y fundamentos de la resolución combatida, su conformidad con la ley aplicable, la apreciación que contenga acerca de los hechos a los que se refiere y la debida observancia, en su caso, de las normas relativas a la admisión y valoración de la prueba. Cuando el juzgador que conozca de la impugnación revoque o anule la resolución combatida, la autoridad facultada para e la impugnación revoque o anule la resolución combatida, la autoridad facultada para emitirla deberá dictar otra que la sustituya. Cuando se confirme la resolución impugnada, no habrá lugar a nueva resolución de quien dictó ésta. Cuando se modifique, la autoridad que conoce de la impugnación señalará los puntos de la resolución que deben conservarse y aquéllos que no deben subsistir, y establecerá los nuevos términos de los puntos resolutivos cuya modificación disponga.

La autoridad judicial que conoce de la impugnación recibirá las pruebas procedentes que las partes propongan y ordenará libremente las diligencias para mejor proveer que juzgue pertinentes.

Toca Penal: 1109/2018-6.

Causa Penal número: 144/2010-3.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ASPECTOS DE **SENTENCIA** IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR.

La disposición contenida en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales, relativa al doble efecto, entre ellos, devolutivo, en que debe admitirse la apelación de una sentencia definitiva en la cual se imponga alguna sanción, implica que el a quo devuelve la jurisdicción al juzgador de segundo grado, quien tiene la obligación de examinar, sin ninguna limitación, si el o los hechos que constituyen la causa son penalmente relevantes, no solamente a la luz de los agravios expresados, sino también para reexaminar si no se alteraron los hechos; si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas; o no se fundó o motivó correctamente el acto apelado, por tratarse de la materia penal en que los apelantes son el defensor o el sentenciado, pues en estos casos, con o sin expresión de agravios deben analizarse estas hipótesis previstas en el numeral 363 del citado ordenamiento procesal federal, pues de lo contrario la alzada responsable incurre en una ausencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada. Situación distinta acontece cuando quien impugna la sentencia condenatoria es únicamente el Ministerio Público, pues en este caso el ad quem debe tomar en cuenta que la formación de la litis en segunda instancia se limita a confrontar la resolución apelada frente a los agravios emitidos por esta parte en favor de quien no existe suplencia alguna de queja".

Por lo que el análisis de la sentencia apelada se efectuará en observancia de lo que al efecto previene el artículo 196³² del Código Procesal

32 Op. Cit.

Penal, por ello se hará una revisión completa e integral del asunto en esta segunda instancia, en beneficio del recurrente, al ser este el apelante, analizándose el procedimiento seguido contra el sentenciado ******** y el veredicto recurrido en apelación, incluyendo los aspectos relativos al debido proceso (es decir, se examinará que la sentencia combatida se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes, y ordenar, si resulta estrictamente necesario, la reposición de actos procesales en los que se derechos violado fundamentales: hayan acreditación del cuerpo de los delitos que se trata; la demostración plena de la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión de estos delitos; la individualización de la pena y la reparación del daño, a fin de constatar si existe o no alguna violación de sus derechos que tuviera que repararse de oficio).

VIII.- COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO.- Una vez que han sido analizados y examinados los agravios hechos valer por el recurrente, las manifestaciones en audiencia de vista de la Agente del Ministerio Público y la Asesora Jurídica, respectivamente, así como la resolución recurrida, en lo referente a la acreditación del cuerpo de los delitos de HOMICIDIO



PODER JUDICIAL

Toca Penal: 1109/2018-6. Causa Penal número: 144/2010-3. **Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CALIFICADO, **SECUESTRO** AGRAVADO, VIOLACIÓN AGRAVADA y ROBO CALIFICADO,

este Cuerpo Tripartita, califica los referidos agravios en parte **fundados** y en otra **infundados**, por las siguientes consideraciones.

Resulta **fundado** el **primero** de los disensos planteados por el defensor particular del sentenciado, relativo a la violación de derechos humanos en la detención, retención y consignación del hoy sentenciado *******, ello en estricto acatamiento de lo determinado por la autoridad la ejecutoria de amparo que federal en cumplimenta, toda vez que como se desarrolló y resolvió por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimoctavo Circuito, al analizar la detención, retención y consignación de ****** y sus coinculpados ante el Agente del Ministerio Público, esta **fue inconstitucional**, al encontrarse en contravención del artículo 16³³ de la Constitución Federal, puesto que del análisis de la figura jurídica de flagrancia equiparada que se prevé en el III^{34} fracción artículo 144 del Código

³⁴ **ARTICULO 144.** En caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado. Quien haga la captura debe poner al detenido, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Esta lo entregará al Ministerio Público. El traslado del detenido se hará sin más dilación que la estrictamente necesaria conforme a las circunstancias del caso. Hay flagrancia cuando el inculpado:

I. Es detenido en el momento de cometer el delito;

Il Es detenido el en información de coniecte el delitó;
III. Después de ejecutado éste, es perseguido sin interrupción; o
III. Es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiese participado con él en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre que se trate de un delito grave así

Procedimientos Penales del Estado de Morelos abrogado pero aplicable a este caso, al realizar el **control concentrado de constitucionalidad**, concluyó en declarar a dicha porción normativa **INCONSTITUCIONAL**, por lo cual no resulta aplicable al caso.

En consecuencia de lo anterior, al encontrar evidenciado que la detención de ********* y sus coinculpados infringió las formalidades que se exigen constitucionalmente para el aseguramiento de un sujeto, ello conlleva a la actualización del supuesto de obtención de prueba ilícita, así como de transgresión al principio de debido proceso, por lo que, declaró inválidos los medios de convicción íntimamente vinculados con su detención, esto es, todos los que no hubieran sido posible recabar de no haber sido detenidos el sentenciado y sus inculpados ilegalmente, los cuales son:

1.- La declaración ministerial del quejoso ******** de ********, en las partes que se auto incrimina.

calificado por la ley, no hayan transcurrido más de setenta y dos horas desde el momento de la comisión del hecho delictivo, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 1109/2018-6.
Causa Penal número: 144/2010-3.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

- **2.-** La declaración ministerial de ******** de ******** y su ampliación del treinta posterior.
- **3.-** La declaración ministerial de ********* de *********.
- **5.-** La declaración ministerial de ************

Estas últimas, en la parte que hacen señalamientos contra el quejoso ********, respecto a su responsabilidad en la comisión de los delitos por los que fue sentenciado.

Pero además también estimó que debían ser excluidas por resultar ilícitas:

6.- La declaración ministerial de *********, de los policías ministeriales ********, ************** en la que ratifican la ampliación de su informe de investigación, mediante el que pusieron a disposición al quejoso ********* y sus coinculpados

La ampliación del informe investigación de ********, suscrito por ******** referidos policías ministeriales ****** y ******* en la parte en que dan cuenta de las manifestaciones que en apariencia produjo el aquí quejoso *******, sólo en la parte en que se auto incrimina y en la que sus ******* ********* coinculpados ***** ********* señalamientos en su contra, ello pues está prohibido expresamente tal proceder de los elementos policiales, pues no son autoridades facultadas para recabar declaraciones de esa naturaleza.

Señalando que en efecto, la ilicitud de las precitadas pruebas, surge porque las confesiones rendidas ante cualquier autoridad distinta al ministerio público o del juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor vulnera el derecho a la no autoincriminación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), así como en el

Causa Penal número: 144/2010-3.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Toca Penal: 1109/2018-6.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA artículo 8.2 inciso g) de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Ya que, como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la no autoincriminación no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición a las autoridades de obtener a engaño través de coacción 0 evidencia

autoincriminatoria producida por el propio inculpado.

En similares condiciones determinó que existió dilación en la puesta a disposición del sentenciado coinculpados, indicando У **SUS** esencialmente que en el caso, de la ampliación del informe de investigación de *******, suscrito ******** policías ministeriales por los ****** v ****** mediante el que ponen a disposición al aquí quejoso ******* y en sus coinculpados *******, ********, ******* y ********, tales agentes no asentaron en éste, ni existe constancia de que hayan elaborado un registro en términos del artículo 155³⁵ del Código de Procedimientos Penales aplicable, revistiendo especial importancia dicho requisito, ya que el mismo sirve de base para determinar el plazo

Quien ejecute la orden de aprehensión debe poner al aprehendido a disposición de su juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, dejando constancia del tiempo transcurrido y de las incidencias presentadas, en caso de haberlas, entre el momento de la captura y aquél en que se pone al sujeto a disposición del juez.

³⁵ **ARTICULO 155.** Satisfechos los requisitos previstos por el artículo 16 de la Constitución General de la República, el juez expedirá orden de aprehensión, fundada y motivada, con la clasificación provisional de los hechos delictuosos por los que se dispone la captura. Para el cambio de clasificación de los hechos en el curso del proceso, se estará a lo previsto en este Código. Cuando se modifique dicha clasificación, el juzgador lo hará saber al inculpado y le explicará las características de

a que se refiere el artículo 16³⁶ constitucional, pues éste constituye un derecho procesal que la propia Carta Magna otorga a favor de todo gobernado, a fin de evitar detenciones y retenciones prolongadas. No hacerlo así, equivale a disfrazar éstas con el fin de obtener declaraciones viciadas por la coacción convirtiendo en letra muerta al texto constitucional. Entonces, si no existe constancia que demuestre la fecha y hora en la que fue detenido el quejoso, no hay base cierta para realizar el cómputo del término que previene el citado precepto constitucional y debe inferirse que se trata de una detención prolongada, lo cual era un motivo más para reiterar la exclusión de pruebas a que se ha hecho referencia.

Por ende, ante dichas determinaciones de la autoridad federal, esta Sala estima **fundado** el **primer** agravio hecho valer por el defensor apelante, al haber sido inconstitucional la detención del sentenciado **********, el *********, por policías ministeriales, lo que trae como consecuencia la exclusión de las pruebas que se obtuvieron al encontrarse detenido ilegalmente y las cuales ya fueron previamente señaladas; por otro lado, y en acatamiento de lo resuelto por la autoridad federal,

³⁶ Ob. Cit.

Causa Penal número: 144/2010-3.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Toca Penal: 1109/2018-6.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA procederemos con libertad de jurisdicción a realizar un nuevo análisis del material probatorio que obra en la causa penal pero sin considerar las pruebas que resultaron ilícitas, exclusivamente en las partes que hacen señalamientos auto incrimina se sentenciado ********, ello para verificar si en la especie se encuentran satisfechos los elementos integran el cuerpo de los delitos que **HOMICIDIO** CALIFICADO, **SECUESTRO** AGRAVADO, VIOLACIÓN AGRAVADA y ROBO **CALIFICADO**, respectivamente.

> Asimismo, se precisa que este Órgano Colegiado en uso de las facultades que la ley le concede y atendiendo que al estudiar, analizar y examinar la resolución de la juez primaria se sustituye en ésta, debe considerar también lo dispuesto en el artículo 137³⁷ del Código Procedimientos Penales aplicable, del que desprenden que para acreditarse el cuerpo del delito debe quedar probado: 1. La adecuación de los hechos investigados con la descripción típica contenida en la ley; 2. La realización dolosa o

³⁷ **ARTICULO 137**. Para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal, se establecerá la adecuación de los hechos investigados con la descripción típica contenida en la ley, considerando todos los datos que ésta previene; el carácter doloso o culposo de la conducta del inculpado y la intervención que éste tuvo en los hechos que se le atribuyen, bajo cualquiera de las formas de autoría, y participación que el Código Penal reconoce. Asimismo se descartará la existencia de causas que excluyan la incriminación del delito o extingan la pretensión, conforme a lo estipulado por el mismo ordenamiento. Para ello, el Ministerio Público y el tribunal podrán emplear los medios de investigación que estimen conducentes, conforme a las reglas probatorias contenidas en este Código.

culposa de la acción u omisión; 3. La forma de intervención del sujeto activo, y 4. La inexistencia de causas excluyentes de incriminación que extingan la pretensión punitiva.

Así, para determinar que en el caso se encuentran acreditados los delitos por los que acusó el Ministerio Público y por los que posteriormente fue sentenciado ******* por la juez de origen, además de cumplirse con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, así como de los procesales que prevé el Código de Procedimientos Penales aplicable, deben también demostrarse como lo precisa el apelante, los elementos objetivos, que constituyen el aspecto externo de la conducta, esto es, aquellos que se producen en el mundo externo, así como los elementos subjetivos, consistentes en la intenciones, ánimos o finalidades del dolo o la culpa, y finalmente los elemento normativos, que son precisamente los valorados al momento de aplicar la ley.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de la COMPROBACIÓN DEL CUERPO DE LOS DELITOS de HOMICIDIO CALIFICADO, SECUESTRO AGRAVADO, VIOLACIÓN

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Toca Penal: 1109/2018-6.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA AGRAVADA Y ROBO CALIFICADO, los siguientes términos.

> En lo que se refiere al delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado por los artículos 106³⁸, 108³⁹ en relación con el artículo 126 fracciones I, II inciso c) y IV⁴⁰ del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, por el que acusó el Ministerio Público, cuyos elementos que lo integran son:

- 1. La preexistencia de una vida humana.
- 2. La supresión de esa vida por cualquier medio.

Y las circunstancias extensivas del tipo básico, es decir, las calificativas que han de acreditarse plenamente son:

- a) La premeditación.
- b) La ventaja consistente en que el activo empleó algún medio que debilitó la defensa del pasivo; y,

³⁸ **Artículo 106.-** Al que prive de la vida a otro, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión. Artículo 108.- A quien cometa homicidio calificado se le impondrán de quince a cuarenta años de prisión.

¹⁰ Artículo 126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:
.- Premeditación.

II.- Se entiende que hay ventaia:

III- Se criterio e que risy ventaja.

C) Cuando el activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido.

IV.- Traición: Obra a traición el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la confianza que expresamente se hubiere prometido a la víctima, o la tácita que debiere prometer por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

c) La traición

Siendo así, que primeramente importante mencionar que respecto al segundo agravio del recurrente, relativo a que la Juez erróneamente consideró acreditado el delito, es infundado porque no le asiste la razón, toda vez que contrario a lo esgrimido por el apelante, la inferior de manera fundada y motivada acreditó el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, lo que es compartido y retomado por esta Alzada, dado que en cuanto al primer elemento integrador del delito en estudio, consistente en la "preexistencia de **una vida humana**", se encuentra debida v legalmente acreditado con los testigos de identidad cadavérica ******* v ********, quienes esencialmente en sus respectivas declaraciones señalaron que al tener a la vista el cuerpo de una femenino, la persona del sexo reconocían plenamente y sin temor a equivocarse como quien en vida respondiera al nombre de ********, por haber sido ex esposa del primero de los testigos y suegra del segundo de los citados; testimonios que valorados conforme a las reglas de los artículos 108⁴¹ fracción IV⁴² 109 del Código

⁴¹ ARTICULO 108. El juzgador apreciará las pruebas conforme a la sana crítica, tomando en cuenta para ello las reglas especiales que fije la ley, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia. En tal virtud, determinará la eficacia de las pruebas desahogadas, exponiendo en las resoluciones que dicte, los elementos en que se funde para asignarles o

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Toca Penal: 1109/2018-6.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Procedimientos Penales aplicable, de son concederles eficacia probatoria plena para acreditar la prexistencia de la vida humana de ********, anterior al hecho en el que le fue suprimida, ello toda vez que se trata de testigos que por su edad, capacidad e instrucción tenían el criterio necesario para conocer y apreciar la vida de *******, al ser personas que tenían contacto personal y directo víctima, al ser ex esposo y yerno, respectivamente, además porque no se advierte por este Tribunal que tuvieran razón alguna para declarar parcialmente para perjudicar a alguien u sino que por el contrario algo, declaraciones fueron vertidas de manera imparcial, declarando únicamente que reconocían el cadáver como el de quien en vida respondió al nombre de *******, lo que percibieron por medio de sus sentidos de forma personal y directa y no por inducciones o referencias de otro diverso testigo,

negarles valor y cuál es el que les otorga con respecto a los hechos sujetos a prueba. Lo mismo hará el Ministerio Público en lo que corresponde a la averiguación previa.

El juez reconocerá el valor de las pruebas aportadas en la averiguación previa, si se practicaron con apego a este Código y no quedaron desvirtuadas por las pruebas desahogadas en el proceso. En este último caso, manifestará las razones que le asisten para negar valor a una prueba admitida en la averiguación previa y considerada por el Ministerio Público para el ejercicio de la acción.

ejercicio de la acción.

42 ARTICULO 109. En la valoración de la prueba, el juzgador observará, asimismo, las siguientes reglas:

I. Cuidará de que la confesión se rinda con riguroso apego a las normas aplicables de este Código. No basta la confesión para acreditar los datos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad si no se halla corroborada con otras pruebas rendidas con arreglo a la ley;

II. Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo que se acredite su falsedad. Las partes podrán pedir su

cotejo con los protocolos o los originales existentes en los archivos;

III. Apreciará los dictámenes periciales conforme a la regla general contenida en el artículo anterior. Si desecha los resultados de un dictamen, deberá manifestar las razones en que se apoya el rechazo;

IV. Para apreciar la declaración de un testigo, tomará en cuenta:

a) Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para conocer y apreciar el acto; b) Las circunstancias que concurran a establecer la imparcialidad del testigo en el caso concreto y las que pudieran afectar dicha imparcialidad;

c) Que el hecho de que se trata sea perceptible por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por si mismo y no por d) Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias

e) Que no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se

realizando su declaración de manera clara, precisa, sin duda ni reticencias, así como tampoco se desprende que lo hayan hecho obligados por fuerza, miedo, engaño, error o soborno.

A lo anterior como correctamente lo señaló la Juez de origen, también debe sumársele la denuncia que ante el Agente del Ministerio Público realizó ********, quien esencialmente en lo que en este elemento interesa probar es que detalló que la víctima *******, era su madre y que el día *******, aproximadamente a las veinte horas, salió de su domicilio a tomarse un café y que ya no regresó; testimonio que valorado de acuerdo con las reglas de los artículos 108⁴³ y 109 fracción IV⁴⁴ del Código de Procedimientos Penales aplicable, es de concederle eficacia probatoria plena para acreditar la **prexistencia** de la vida humana de *******, anterior al hecho en el que le fue suprimida, toda vez que se trata de su hija que por su edad, capacidad e instrucción tenía el criterio necesario para conocer y apreciar la existencia de la vida de ********, al ser su hija, lo que le permitía estar en contacto personal y directo con la hoy víctima, además porque no se advierte que tuvieran razón alguna para declarar parcialmente

⁴³ Op. Cit. ⁴⁴ Op. Cit.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Toca Penal: 1109/2018-6.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA para perjudicar a alguien u ocultar algo, sino que por el contrario su declaración es vertida de manera imparcial, declarando que su mamá ********, salió de su domicilio, el pasado aproximadamente a las veinte horas y que después ya no regresó, lo que percibió por medio de sus sentidos de forma personal y directa y no por inducciones o referencias de otro testigo, realizando su declaración de manera clara, precisa, sin duda ni reticencias, así como tampoco se desprende que la haya efectuado obligada por fuerza, miedo, engaño, error o soborno, con lo que se acredita la prexistencia de la vida humana de *******.

> Pruebas que valoradas de manera individual y conjunta, apreciadas conforme al artículo 137⁴⁵ del Código de Procedimientos Penales aplicable, son aptas y suficientes para tener por colmado el primero de los elementos del delito de homicidio, al demostrar que el día *******, la hoy víctima ********, contaba con vida.

> Por cuanto al segundo de los elementos que integran al delito, consistente en "la supresión

⁴⁵ **ARTICULO 137.** Para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal, se establecerá la adecuación de los hechos investigados con la descripción típica contenida en la ley, considerando todos los datos que ésta previene; el carácter doloso o culposo de la conducta del inculpado y la intervención que éste tuvo en los hechos que se le atribuyen, bajo cualquiera de las formas de autoría, y participación que el Código Penal reconoce. Asimismo se descartará la existencia de causas que excluyan la incriminación del delito o extingan la pretensión, conforme a lo estipulado por el mismo ordenamiento. Para ello, el Ministerio Público y el tribunal podrán emplear los medios de investigación que estimen conducentes, conforme a las reglas probatorias contenidas en este Código.

de la vida humana por cualquier medio", se acredita legalmente como lo refiere la Juez primaria, con la inspección ocular y levantamiento de cadáver, fe de cadáver, lesiones y media filiación, realizadas por el Agente del Ministerio Público de la Ciudad de ********, ********, el *******, de las que en resumen se desprende que en el camino de terracería del poblado de ********, ********, específicamente a la altura del puente ******* paso Morelos, del Estado de ********, dio fe de tener a la vista el de una persona del sexo femenino, presentando lesiones y ausencia total de signos cardiorrespiratorios; mismo cadáver del que más tarde dio fe de tenerlo a la vista en el servicio médico forense, describiendo la vestimenta de dicho cadáver y las lesiones que presentaba; diligencias que valoradas conforme a los artículos 108⁴⁶ y 109 fracción III⁴⁷ del Código de Procedimientos Penales aplicable, son de concederles eficacia probatoria plena al tratarse de documentos públicos realizados

⁴⁷ **ARTICULO 109.** En la valoración de la prueba, el juzgador observará, asimismo, las siguientes reglas:

La Cuidará de que la confesión se rinda con riguroso apego a las normas aplicables de este Código. No basta la confesión para acreditar los datos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad si no se halla corroborada con otras pruebas rendidas con arreglo a la ley;

II. Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo que se acredite su falsedad. Las partes podrán pedir su

III. Apreciará los dictámenes periciales existentes en los archivos;

III. Apreciará los dictámenes periciales conforme a la regla general contenida en el artículo anterior. Si desecha los resultados de un dictamen, deberá manifestar las razones en que se apoya el rechazo;

IV. Para apreciar la declaración de un testigo, tomará en cuenta:

a) Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para conocer y apreciar el acto;
b) Las circunstancias que concurran a establecer la imparcialidad del testigo en el caso concreto y las que pudieran afectar dicha imparcialidad;
c) Que el beste de la concurran a establecer la imparcialidad del testigo en el caso concreto y las que pudieran afectar dicha imparcialidad;

c) Que el hecho de que se trata sea perceptible por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por si mismo y no por d) Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias

e) Que no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputa como fuerza.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Toca Penal: 1109/2018-6.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA por el Agente del Ministerio Público investido de fe pública, quien dio cuenta de tener a la vista el cuerpo de una persona del sexo femenino, presentando lesiones y ausencia total de signos cardiorrespiratorios, al momento constituyó en el camino de terracería del poblado de ********, específicamente a la altura del puente ******* paso Morelos, del Estado de ********, así como que dicho cuerpo presentaba lesiones, lo cual reiteró al tener dicho cuerpo sin vida nuevamente en el servicio médico forense; lo cual permite tener por acreditado el segundo de los elementos del delito que se estudia.

> Además porque se encuentra corroborado con el informe de los agentes ministeriales ******* y ********, de fecha *******, quienes sintéticamente refirieron haber hablado a la policía judicial de la Ciudad de *******, *******, en donde les informó el encargado de la comandancia que habían realizado el levantamiento del cadáver de una sujeto del sexo femenino, el ******* a las doce horas con treinta minutos, proporcionándoles las características de vestimenta y físicas del cadáver, por lo que se ***** trasladaron hasta la Ciudad de ******** acompañados por el señor

*******, ex esposo de la víctima, y al llegar al Ministerio Público le mostraron una foto de la víctima, la que reconoció como su ex esposa *******, por lo que lo trasladaron al servicio medio forense en donde también reconoció el cadáver, así como también se les informó que el levantamiento del cadáver fue realizado en carretera ******** ********* municipio ********, ********, y que el cuerpo estaba aún lado del Río ********, precisamente abajo del puente de la autopista del Sol México-Acapulco, y que el puente tiene una altura aproximada de 150 metros y que probablemente fue arrojada al río, así como que la víctima estaba amarrada de la manos, pies y boca, con vendas nuevas; informe que valorado en términos de los artículos 108⁴⁸ y 109 fracción IV⁴⁹ del Código de Procedimientos Penales, es de concederle eficacia probatoria plena al haber sido rendido por agentes ministeriales que por su edad, capacidad e instrucción tenían el criterio necesario para rendir el informe en el sentido en el que lo hicieron, no desprendiéndose que el mismo haya sido realizado de manera parcial para perjudicar u ocultar la información que plasmaron, porque además pudieron apreciarlas por medio de sus sentidos al haber realizado la investigación y

⁴⁸ Op. Cit. ⁴⁹ OP. Cit.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Toca Penal: 1109/2018-6.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA **trasladarse**

hasta la Ciudad de ****** *******, en donde obtuvieron la información que plasmaron, conociéndola por sí mismos y no por inducciones o referencias de otras personas, pero además también porque su informe es claro, preciso, sin dudas, ni reticencias y porque hasta el actual estado procesal no se acreditó que lo hayan realizado por fuerza, miedo, engaño, error o soborno, lo que permite acreditar que el pasado ********, la víctima *******, perdió la vida, al ser encontrado su cadáver en la carretera ***** ******** municipio *******, ********, justo debajo del puente ****** que se encuentra en la autopista del sol México-Acapulco.

 delito en estudio; misma suerte que sigue la diversa ampliación de declaración de *********, que fue citada por la primaria en su sentencia, atendiendo a la declaratoria de ilicitud de las mismas por la autoridad federal, y porque esta únicamente queda como prueba aislada que no se encuentra corroborada con otra u otras pruebas que apoyen la acreditación de este elemento del delito que se analiza.

Sin que obste lo anterior, para estimar acertado por la resolutora primaria que se colma este segundo elemento del delito de homicidio con el certificado de necropsia, de fecha ********, realizado por el Médico Legista *******, adscrito Servicio Médico Forense de la Ciudad de ********, ********, practicado a la víctima *******; así como el dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía, realizado por el experto ********, de fecha ********, y el dictamen en materia de química forense, realizado el ********, por la perito *******; de los que en resumen se estableció en el primero de los dictámenes las lesiones que presentaba el cadáver de la víctima, el cronotanatodiagnóstico y la causa de la muerte; en el segundo dictamen que el lugar en donde se encontró el cadáver correspondía

Toca Penal: 1109/2018-6. Causa Penal número: 144/2010-3.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA al lugar del hecho y que las lesiones que presentaba fueron producidas por un hecho de precipitación, adjuntando seis imágenes fotográficas, y finalmente en el tercer dictamen que el grupo sanguíneo de la víctima era "A" positivo; dictámenes periciales que valorados conforme a lo previsto en los artículos 108⁵⁰ y 109 fracción III⁵¹ de la Ley Adjetiva Penal aplicable, son de concederles eficacia probatoria plena, toda vez que del primero de los mencionados dictámenes, válidamente se puede determinar que las lesiones conjuntas que en su momento presentó la víctima, le ocasionaron la muerte, al señalar la médico legista que la causa de la muerte fueron el conjunto de lesiones traumáticas; por su parte el segundo dictamen pericial permite establecer que el lugar en donde se encontró el cadáver fue el lugar del hecho, es decir, en donde perdió la vida y que esa pérdida de la vida fue por las lesiones que presentaba, las que se produjeron por un hecho de precipitación, dejando evidencia fotográfica de ello, y finalmente del tercer dictamen que permite establecer el grupo sanguíneo de la víctima como "A" positivo, por lo que, al valorarlos de manera individual y conjunta resultan aptas y eficaces para acreditar que a la víctima *******, le fue suprimida la vida por una acción externa de uno o

⁵⁰ Op. Cit.
⁵¹ Op. Cit.

varios activos, dado que no fue causa natural humana o por enfermedad, por ende, se actualiza delito que elemento del nos ocupa, consecuentemente, se encuentra demostrado el cuerpo del delito de **HOMICIDIO**.

Ahora bien, por cuanto hace a las calificativas, como bien lo señaló la Juez de origen, también a criterio de esta Sala, solo se encuentra acreditada la prevista en la fracción II, inciso c), del artículo 126⁵² del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, más no así las diversas que contemplan las fracciones I y III de la misma disposición legal invocada.

Lo anterior se determina así, toda vez que de las pruebas que obran en el sumario, no se desprende alguna de la que se pueda presumir que en el caso se actualiza la fracción I del artículo 126⁵³ Código Penal vigente en el Estado, esto es, que para privar de la vida a la víctima ********, los sujetos

52 **ARTÍCULO 126.-** Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

vertagia, alevosa o u alcion, de acuerdo con las siguientes disposiciones.

1.- Premeditación: Existe siempre que el agente comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución. Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por envenenamiento, asfixia, contagio venéreo, empleo de cualesquiera sustancia nociva para la salud, inundación, incendio o explosivos, o por retribución dada o premetidad.

II.- Se entiende que hay ventaja cuando:

a) El inculpado es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado; b) El inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan;

c) El activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;

d) El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años, o e) El pasivo se halle inerme o caído y el activo armado o de pie. La ventaja no se acredita, si el que la tiene obrase en legítima defensa.

III.- Alevosía: Consiste en sorprender intencionalmente a alguno de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar la acción delictiva que se le quiera hacer, y

IV.- Traición: Obra a traición el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la confianza que expresamente se hubiere prometido a la víctima, o la tácita que debiere prometer por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

53 Op. Cit.

Toca Penal: 1109/2018-6. Causa Penal número: 144/2010-3.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA activos hayan desplegado conducta alguna envenenamiento, asfixia, contagio venéreo, empleo de cualquier otra sustancia nociva para la salud, inundación, incendio, explosivo o por pago dado o prometido.

> Misma circunstancia que acontece con la diversa calificativa prevista en la fracción IV del artículo 126⁵⁴ del Código Penal vigente en el Estado, pues no existe prueba alguna que permita demostrar que entre el sentenciado ******* y la víctima *******, hubiere existido confianza, dado que si bien de las prueba que obran en el sumario se desprende que el diverso sentenciado ******* con la víctima tenían una relación sentimental, no menos es que por cuanto hace al hoy sentenciado, no existe indicio alguno que nos permita arribar a la convicción de que entre ellos existía algún tipo de relación por la que la víctima le hubiere otorgado su confianza, por ello la calificativa de traición no se actualiza para el sentenciado *******.

> Lo que no es óbice para que este Sala, como se adelantó en líneas anteriores, encuentre acreditada la calificativa que prevé el artículo 126⁵⁵ fracción II, inciso c) del Código Penal vigente en el

⁵⁴ Op. Cit.
⁵⁵ Op. Cit

Estado, relativa a la **ventaja**, consistente en que cuando el activo se "vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido", encontrándola plenamente acreditada con las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, por sentenciados ******** y ********, en fecha ********, quienes sintéticamente refirieron que previo a privar de la vida a ********, pasaron a comprar vendas en una farmacia, las que utilizaron para atar de manos y pies a la víctima, así como para amordazarla, evitando con ello que la víctima pudiera defenderse de las agresiones sufridas por los activos, pero además también porque a través de ese medio que debilito la defensa de la pasivo, fue subida a la cajuela de su propio vehículo y trasladada hasta el puente conocido como *******, ubicado en la autopista del sol México-Acapulco, en donde dos de los sujetos activos, la sacaron de la cajuela, la arrastraron hasta la orilla y tomándola de los encontrándose aún con vida pero debilitada para ejercer cualquier acto de defensa, fue arrojada al precipicio; declaraciones que valoradas conforme a los artículos 108⁵⁶ y 109 fracción I⁵⁷ del Código de Procedimientos Penales aplicable, con el carácter de confesiones calificadas divisibles, adquieren

⁵⁶ Op. Cit. ⁵⁷ Op. Cit.

Toca Penal: 1109/2018-6. Causa Penal número: 144/2010-3.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA eficacia probatoria plena para acreditar que en el caso, los activos para privar de la vida a la pasivo, utilizaron vendas para atarla de pies y manos, así como para amordazarla, lo que la debilitó para ejercitar cualquier acto defensista, lo que permite actualizar fehacientemente la calificativa que se analiza, consistente en que el activo se valió de un medio que debilitó la defensa de la víctima, lo que como consecuencia demuestra dicha calificativa de ventaja.

> Reiterándose que contrario a lo sostenido por la resolutora de primera instancia, para la acreditación de la calificativa de ventaja, por la declaratoria de ilicitud, no es de tomarse en cuenta ampliación de declaración del sentenciado *******, realizada el *******, pero sin que ello sea impedimento legal para tener por probados los elementos corpóreos del ilícito de **HOMICIDIO** CALIFICADO, previsto y sancionado por artículos 106⁵⁸, 108⁵⁹ y 126 fracción II, inciso c)⁶⁰ del Código Penal vigente en el Estado de Morelos en la época en que ocurrió el evento delictivo.

Por otro lado, corresponde ahora analizar el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 140, fracción I, último párrafo, incisos c y d⁶¹ del Código Penal vigente en el momento de la comisión del delito, cuyos elementos que lo integran son:

- 1. Que el activo prive de la libertad al pasivo.
- Que tal privación tenga 2. como propósito obtener un rescate.

Así como la circunstancias agravantes del tipo básico que consisten en:

- a. Que en la privación de la libertad hayan participado dos o más personas.
- b. Que la privación de la libertad sea realice con violencia, lesión o vejación.

Así también, previo a emprender el estudio y análisis del delito, es menester precisar al recurrente que el tercero de sus agravios, es infundado, porque contrario a lo que afirma, si se

⁶¹ Artículo 140.- Se impondrá de quince a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien prive de la libertad a otro, si el hecho se realiza con cualquiera de los siguientes propósitos: I. Obtener un rescate.

Probleme dir rescate.

Se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y de doscientos a setescientos mil días multa a quien incurra en el delito previsto en la primera parte de este artículo, si en el hecho concurre alguna de las siguientes circunstancias: c).- Que se lleve a cabo por dos o más personas;

d). Que se realice con violencia, se lesione o veje al ofendido.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Toca Penal: 1109/2018-6.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA encuentra plenamente demostrado el elemento consistente en el propósito de obtener un rescate, por ende el delito de secuestro agravado, por las consideraciones que a continuación se precisarán.

> Por cuanto hace al primer elemento del delito de secuestro, consistente en que "el activo prive de la libertad al pasivo", se encuentra plenamente acreditado con la declaración ministerial de los sentenciados ******* v ********* realizadas el veintinueve respectivamente, asimismo con la declaración ministerial del sentenciado *******, efectuada el *******; los que específicamente señalaron haber estado presentes desde la planeación, preparación y ejecución de la privación de la libertad ********, toda vez que el víctima *******, después haber planeado y preparado la comisión del delito, siendo aproximadamente las veintitrés horas, al viajar en el vehículo propiedad de la víctima ********, y específicamente en el lugar en donde se ubica el negocio denominado tacos la fiesta, uno de los sujetos activos tomó del cuello a la víctima, diciéndole que era una asalto, indicándole que se detuviera, por lo que esta se orilló y enseguida otro vehículo se estacionó frente a ellos, del que descendió diverso sujeto activo quien se

subió al vehículo de la víctima del lado del chofer y a esta la pasaron hacia atrás en donde estaban los demás activos del delito, siendo que uno de ello le quitó la bolsa a la víctima, mientras que otro la golpeó y posteriormente la trasladaron a una calle solitaria en donde la amarraron con vendas de pies y manos, así como también le taparon la boca, para posteriormente llevarla a un hotel y finalmente a un taller del que era encargado uno de los activos del delito; declaraciones que se valoran de conformidad con los artículo 108⁶² y 109 fracción I⁶³ del Código de Procedimientos Penales, con el carácter de confesión divisible, al advertirse de sus declaraciones que fueron ellos quienes privaron de la libertad a la ********, el pasado ******** víctima aproximadamente a las veintitrés horas, cuando viajaban en el vehículo de la víctima, llevándola a diversos lugares como lo fue un hotel y posteriormente a un taller del que era encargado uno de los activos, evidenciándose la privación de la libertad ambulatoria de la referida pasivo, lo cual acredita que estos activos privaron de la libertad a *****

Lo que se corrobora con la declaración ministerial de ********, de fecha ********,

⁶² Op. Cit. ⁶³ Op. Cit.

Toca Penal: 1109/2018-6. Causa Penal número: 144/2010-3.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA quien resumidamente refirió haber conocidos los hechos de manera personal y directa por medio de sus sentidos, dado que se ubicó en las circunstancia de tiempo, modo, lugar y ejecución del delito, pues si bien dijo desconocer la finalidad por la que en por lo menos dos ocasiones condujo al resto de los activos que mencionó a la unidad habitacional *******, no menos cierto es que el diverso sentenciado ********, señaló lo contrario, esto es, que el declarante conjuntamente con los otros activos, se disponían a secuestrar a una mujer, y que tendría que esperarlos hasta que la sacaran, ya que estos son amigos desde hace aproximadamente cinco años, cuestión en la que coincidieron ambos sentenciados; por tanto, dicha declaración valorada como testimonial en términos de artículo 108⁶⁴ y 109 fracción IV⁶⁵ del Código de Procedimientos Penales, concediéndole probatoria plena, toda vez que genera convicción en este Tribunal, para probar la privación de la libertad ambulatoria de la pasivo *******.

> Apoyándose lo anterior la con ampliación de informe y puesta a disposición, de fecha ********, suscrito por los agentes ******** ministeriales

Op. Cit.
 Op. Cit.

*********_, del que destacan las se manifestaciones de ********, ********, ****** **y** ********, los que en términos generales les refirieron a los agentes ministeriales las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ejecución de la privación de la libertad de la víctima *******, es decir, reconocieron haber planeado y ejecutado el secuestro de la víctima, el pasado *******, cuando circulaban algunos de los activos a bordo del vehículo de la víctima, en donde al pasar frente a la negociación denominada tacos la fiesta, uno de los activos tomó del cuello a la víctima, obligándola a parar el vehículo, momento en el que diverso vehículo llegó y descendió diverso activo, que se colocó en el lugar del chofer del vehículo propiedad de la víctima y a esta la pasaron a la parte de atrás en donde posteriormente la amarraron con vendas de sus pies y manos, tapándole la boca, para posteriormente en lo que aquí interesa trasladarla a diversos hoteles y un taller en donde por alguna horas la mantuvieron en cautiverio; por lo que el informe se valora conforme a las reglas de los artículos 108⁶⁶ y 109 fracción IV⁶⁷ del Código de Procedimientos Penales aplicables, puesto que los agentes ministeriales conocieron y percibieron de forma personal y directa

⁶⁶ Op. Cit. ⁶⁷ Op. Cit.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Toca Penal: 1109/2018-6.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA manifestaciones de los activos, quienes les indicaron haber privado de la libertad ambulatoria a la víctima ******** detallándoles la circunstancia tiempo, modo, lugar y ejecución de dicha privación de la libertad, lo que permite actualizar en la especie que a la víctima se le privó de su libertad ambulatoria.

> Lo cual también se ve corroborado con la **fe de vehículos**, realizada por el Ministerio Público en fecha ********, de las que esencialmente se desprende la existencia de dos vehículos, el primero *******, tipo *******, modelo 1990, color ****** dorado, con placas de circulación particulares del Estado de Morelos, y el segundo *******, tipo *******, color gris, con placas de circulación ******* particulares del Estado de Morelos; diligencias que son valoradas de forma individual y conjunta conforme a los artículos 83⁶⁸ y del Código de Procedimientos aplicable, al haber sido efectuadas por el Agente del Ministerio Público, quien se encontraba investido de fe pública, y de las que se puede válidamente establecer que se corrobora la información vertida por los diversos sentenciados en el sentido de la

⁶⁸ ARTICULO 83. Es materia de inspección todo aquello que pueda ser apreciado por medio de los sentidos. El juez que practique la inspección dispondrá lo necesario para prepararla. Se hará acompañar de testigos y peritos que puedan aportar conocimientos para el buen resultado de la prueba. Dispondrá la descripción detallada de lo que se inspecciona, así como su aseguramiento o reproducción por cualquier medio adecuado.
⁶⁹ Op. Cit.

existencia de dos vehículos en los que viajaban dicho activos, y que precisamente en el vehículo *********, tipo ********, modelo 1990, color dorado, con placas de circulación ******* particulares del Estado de Morelos, se le privó de la libertad ambulatoria a la víctima ******, lo que permite tener por debida y legalmente acreditado el primer de los elementos del delito de secuestro que se analiza.

Ahora, respecto del segundo de los elementos consistente en que "la privación tenga como propósito obtener un rescate", también se encuentra debida y legalmente acreditado, porque de forma contraria a lo señalado por el defensor particular del sentenciado, si se acredita que la privación de la libertad que ejecutaron los activos, tenía como objeto o propósito obtener un rescate, esto principalmente con la declaración ministerial realizada por el sentenciado *********, de fecha ********, así como la declaración sentenciado ministerial del *********, de ********, destacándose de dichas declaraciones por cuanto al primero de los mencionados que les podría convenir secuestrar a *******, que si tenía dinero, ya que se veía bien portada, vestía bien y su padre tenía autobuses, y

Toca Penal: 1109/2018-6. Causa Penal número: 144/2010-3.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA que podían pedir como pago de rescate la cantidad de trescientos mil pesos quinientos mil pesos, por lo que se pusieron de acuerdo para secuestrar a *******; por su parte ******* le dijo que la chava tenía dinero y que les iba a ir bien, ya que cobrarían como pago del rescate la cantidad de quinientos mil pesos, que incluso le dijeron que era hija de un transportista de Civac que tenía varios autobuses, y que ella era maestra y propietaria de una casa en ********, por lo que decidió entrarle al secuestro, y que el *******, privaron de la libertad a la víctima *******, trasladándola a diversos hoteles en donde tenían pensado tenerla escondida poder negociar para familiares el pago del dinero; declaraciones que al valorarse individual y conjuntamente en términos de los artículos 10870 y 109 fracción I71 de la Ley Adjetiva Penal aplicable, adquieren el carácter de confesión, concediéndoles valor probatorio indiciario para demostrar que en el caso la privación de la libertad de la víctima *******, tenía como objeto o propósito obtener una cantidad de dinero que iba desde los trescientos mil a los quinientos mil pesos, a cambio **liberación**, y que si bien al final del evento delictivo

⁷⁰ Op. Cit.
⁷¹ Op. Cit.

no se concretó este pedimento, lo fue precisamente porque los activos desplegaron diversa conducta delictiva, la que en nada impide la actualización de este elemento en estudio del delito de secuestro, toda vez que el delito materia de análisis no exige su configuración necesariamente obtenido necesariamente el rescate sino más bien se satisface con el solo propósito de obtener dicho rescate, lo que en el caso acontece, puesto que se evidencia que la privación de la libertad de *******, tenía como propósito por parte de los activos obtener un rescate por la cantidad de trescientos mil pesos hasta quinientos mil pesos, lo que contrario a lo esgrimido por el defensor particular recurrente, si permite actualizar este segundo elemento del delito de secuestro.

Toca Penal: 1109/2018-6. Causa Penal número: 144/2010-3.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONOCE como **********, se fueron a bordo de un vehículo de la marca ********, tipo ********, color gris, propiedad de *******; informe que por tales motivos se valora en términos de los artículos 108 y 109 fracción IV del Código Procesal Penal aplicable, concediéndole eficacia probatoria para acreditar que la privación de la libertad de *******, tenía como propósito obtener la cantidad de quinientos mil pesos a cambio de la liberación de dicha víctima, resultando aplicable al caso el criterio orientador de la tesis aislada invocada por la Jueza de origen, con número de registro 189912, cuyo rubro señala "PLAGIO O SECUESTRO, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA), dado que como se ha precisado, basta para que se acredite el delito de secuestro que se haya tenido el objeto o propósito de obtener un rescate a cambio de la libertad de la víctima, sin que haya la necesidad de que necesariamente se haya obtenido dicho pago de rescate para estar en aptitud de tener por demostrado el ilícito de secuestro, por tanto, el segundo de los elementos en estudio, se encuentra debida y legalmente acreditado, consecuentemente, también el delito de SECUESTRO.

En lo que se refiere a las agravantes que invocó en su acusación el Ministerio Público, también para este Tribunal de Apelación como la Juez de origen lo señaló, se encuentran debida y legalmente demostradas porque en la privación de la libertad de la víctima ********, participaron más de dos sujetos activos, haciendo uso de la violencia física con lo que le ocasionaron lesiones a la víctima, lo cual se colma principalmente con las declaraciones ministeriales de ******* y ********, de fecha *******, así como con las declaraciones ministeriales de ******* y **********, de fecha ********; refiriendo el primero de ellos en lo que nos interesa que al circular a la altura de las Torres de Civac, yendo sobre los tacos la fiesta a ********, la tomó ****** del cuello, jalándola hacia atrás, diciéndole que se detuviera, por lo que se orilló y ****** le dijo que era un asalto y que ya había valido madre, enseguida un vehículo ********, color gris, se para adelante del carro de la finada, viendo que el ********, desciende de ese coche e inicia a manejar el coche de la víctima, quien es pasada a la parte de atrás del vehículo donde viajaban el resto de los activos, y ******* le pega a la víctima para que le diera los números confidenciales de las tarjetas para poder sacar

Toca Penal: 1109/2018-6. Causa Penal número: 144/2010-3.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA dinero de los cajeros; por su parte el segundo de los mencionado, declaró que a los activos los conoció el día domingo ********, y en lo que ahora importa señaló que al circular por donde se encuentra la estación de bomberos hacia la ponds, en un lugar que estaba completamente solitario en ese momento el ****** que venía atrás de ellos en el que viajaba el ******* y *******, se detiene delante del ********, bajándose el ******* y viendo qué ********, se retira del lugar, el ****** se dirige hacia el vehículo en donde él y los otros activos se encontraban, se sube al asiento del conductor, empujando a la chava quien quedó en medio y se dirigen hacía Civac; el tercero de los citados, indicó que ******* y ******* se subieron al vehículo ****** de color dorado de la señora, manejando ésta, y que ******* se subió en la parte del copiloto, por lo que tomaron el Boulevard ********, mientras eran seguidos por su amigo ******* y el declarante a bordo del *******, y que al circular a la altura de las torres por Civac, precisamente en donde están los tacos la fiesta, fue que la señora detuvo la marcha del carro y ******* se le cierra adelante con el ********, para que enseguida se bajara el exponente para encarar a la finada y abordar el vehículo por el lado del piloto, aventando a la señora

hacia el lado de ******* y después ******* se retiró, pero después el emitente le ordenó a la señora que se pasara para atrás colocándose donde se encontraba *******; por su parte el último de los mencionados detalló en los que nos interesa concretamente que él era el conductor del vehículo *******, y que al circular por los edificios que se encuentran por los tacos la fiesta, más adelante, se dio cuenta que el vehículo ****** estaba estacionado con las intermitentes prendidas sin que se notara movimiento extraño en el interior de la unidad e inmediatamente el ****** le indica que se detenga, deteniéndose quince metro más adelante y delante de otro vehículo que se encontraba estacionado, lo que le permitió ver por el espejo retrovisor el *******, bajándose en ese momento el ******* y quien le dice que se fuera, sin decirle nada del dinero que le había prometido por llevarlo a ********, viendo que el ******* se dirigía al ******, molesto él se dirigió a su domicilio porque no le habían pagado lo convenido; declaraciones que se valoran en términos de los artículos 108⁷² y 109 fracción I⁷³ de la Ley Adjetiva Penal aplicable, otorgándoles eficacia probatoria en carácter de confesiones, dado que de las manifestaciones vertidas por los sentenciados,

⁷² Op. Cit. ⁷³ Op. Cit.

Toca Penal: 1109/2018-6. Causa Penal número: 144/2010-3.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Válidamente se actualizan las agravantes, toda vez que es de advertirse que en la privación de la libertad de la víctima ********, participaron más de dos personas, siendo por lo menos cuatro sujetos activos, participando en ese momento, dos de ellos de manera directa y personal, al viajar en el vehículo de la víctima, en donde uno de ellos la tomó del cuello y la pasó hacia la parte trasera en donde se encontraba el otro activo, mientras que el tercero los observaba, para posteriormente, incorporarse dos sujetos activos más que venían detrás del vehículo de la víctima, en el diverso automotor ********, color gris, del que descendió uno de ellos y se subió al lugar de piloto del vehículo de la víctima, quien la aventó aun lado y posteriormente fue pasada a la parte de atrás, en donde otro activo ya la había tomado del cuello y la golpeó, lo que evidencia que además de la participación de por los menos cuatro sujetos activos, estos ejercieron violencia física en agravio de la víctima *******, al momento en que la privaron de la libertad, lo que nos otorga la convicción para demostrar que en el caso actualizan ambas delito agravantes del de secuestro.

> A lo que también se suma la **ampliación** de informe y puesta a disposición, de los

agentes ministeriales ******** ******* **y ********, de fecha *******, y del que en esencia se destacan las manifestaciones de los diversos sentenciados ******* y ********, que narraron los hechos en términos similares a sus declaraciones ministeriales, por lo que en ese apartado se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen; informe que se valora conforme a los artículos 108 y 109 fracción IV del Código Procesal Penal aplicable, con el carácter de testimonial, con eficacia probatoria para demostrar que en el caso la privación de la liberta ambulatoria de la víctima *******, el pasado *******, fue llevada a cabo por un grupo de por los menos cuatro personas, quienes hicieron uso de la violencia física sobre la referida víctima.

Lo cual también se corroborado con la **fe de vehículos**, realizada por el Ministerio Público en
fecha *********, de las que esencialmente se
desprende la existencia de dos vehículos, el primero
********, tipo ********, modelo 1990, color
dorado, con placas de circulación ********
particulares del Estado de Morelos, y el segundo
*******, tipo *******, color gris, con placas
de circulación *******
de circulación *******
particulares del Estado de
Morelos; diligencias que son valoradas de forma

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Toca Penal: 1109/2018-6.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA individual y conjunta conforme a los artículos 83⁷⁴ y 108⁷⁵ del Código de Procedimientos aplicable, al haber sido efectuadas por el Agente del Ministerio Público, quien se encontraba investido de fe pública, y de las que se puede válidamente establecer la existencia de dos vehículos en los que viajaban dicho activos, y que precisamente en el vehículo ********, tipo *******, modelo 1990, color dorado, con placas de circulación ****** particulares del Estado de Morelos, se le privó de la libertad ambulatoria a la víctima *******, por cuatro sujetos, de los que tres de ellos tuvieron participación personal y directa, lo que nos conlleva a tener por colmadas las agravantes que se estudian y analizan, así como por plena y legalmente demostrado el delito de SECUESTRO AGRAVADO, previsto y sancionado por el artículo 140, fracción I, último párrafo, incisos c y d⁷⁶ del Código Penal vigente en el momento de la comisión del delito.

> Por otro parte, en turno de análisis del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, previsto y

Op. Cit.

⁷⁵ Op. Cit.
76 **Artículo 140.-** Se impondrá de quince a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien prive de la libertad a otro, si el hecho se realiza con cualquiera de los siguientes propósitos:

Se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y de doscientos a setescientos mil días multa a quien incurra en el delito previsto en la primera parte de este artículo, si en el hecho concurre alguna de las siguientes circunstancias: c).- Que se lleve a cabo por dos o más personas; d). Que se realice con violencia, se lesione o veje al ofendido.

sancionado por los artículos 152⁷⁷ y 153⁷⁸ del Código Penal vigente en el momento de la comisión del delito, el cual se integra por los siguientes elementos:

- 1. La cópula que el activo impone al pasivo.
- 2. Que para imponer la cópula el activo utilice la violencia física o moral.

Y la cuestión agravante del tipo básico que en el caso consiste en:

a. Que la violación se cometa con la intervención de dos o más personas.

En este tenor de ideas, previo a efectuar el estudio y análisis del delito, es trascendente manifestarle al apelante que su **cuarto** agravio, también es **infundado**, porque contrario a su aseveración no resulta para nada ilógico que la Juez primaria haya tenido por acreditado el delito de violación, por las consideraciones que en momentos

⁷⁷ **Artículo 152.-** Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal

⁷⁸ **Artículo 153.-** Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión.

Toca Penal: 1109/2018-6. Causa Penal número: 144/2010-3.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA más adelante se destacarán; así como además porque el primer elemento del delito si se acredita, puesto que no es óbice que en el dictamen médico que se realizó a la víctima no se haya establecido que observó o afirmó que el cuerpo de la víctima tuviera indicios o señalas de violación, en atención a que se cuenta con diversas pruebas que como se analizará permiten acreditar el delito de violación; misma cuestión que acontece con el criterio aislado que utiliza la Juez, dado que este solo lo tomó una cuestión orientadora más no determinante para acreditar el delito de violación, como se detallará en el estudio que se realizará por este Tribunal; lo que también acontece con lo que a su decir son declaraciones entre los inculpados que carecen de legalidad, puesto que es importante precisarle al apelante, que dichas declaraciones únicamente fueron declaradas ilícitas parcialmente en cuanto a la incriminación y auto incriminación del aquí sentenciado, esto es, la parte en la que señalan haber cometido el ilícito en cuestión por los diversos coinculpados subsiste, por ende, dichas porciones de sus respectivas declaraciones de los diversos indiciados al hoy sentenciado, no carecen de legalidad por el contrario son totalmente legales, al no contarse con prueba alguna que permita arribar a tal conclusión; por otra parte, y en el

mismo sentido se le contesta al apelante el hecho de que el delito debe acreditarse no solo con dichos sin soporte técnico o médico, dado que tal aseveración no encuentra apoyo legal, puesto que para la acreditación de dicho ilícito no es requisito sine qua non exigible por el tipo penal, la existencia de pruebas técnicas o médicas como elementos integradores del tipo penal, sino que lo que requiere el delito es acreditar la copula violenta, la que en el caso como se estudiará y acreditara está probada, pero además porque encuentra apoyo en un dictamen pericial químico, el que en efecto por sí solo no permite acreditar fehacientemente el delito de violación, pero si concatenado con las diversas pruebas que se detallaran, permiten concluir en la acreditación del delito de violación, demostrándose así la existencia de tal conducta que prevé y sanciona el Código Penal vigente en la época en que se cometió, por lo que su agravio, es **infundado**.

Contestado lo anterior, es momento de proceder al examen y análisis del delito, así que por cuanto al primer elemento del delito consistente en "la cópula que el activo impone al pasivo", se acredita eficazmente con la ampliación de informe y puesta a disposición, suscrito por los agentes ministeriales, de fecha *******, del que

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Toca Penal: 1109/2018-6.



PODER JUDICIAL

********* refiriendo el primero los mencionados en lo que en este momento interesa acreditar que, después de privar de la libertad a la ******** víctima entre otras cosas, primeramente se dirigen al Hotel ******* que se ******** Boulevard ubica en donde estuvieron un rato para posteriormente retirase al diverso Hotel *******, en chipitlán, en donde también permanecieron por un lapso de diez minutos, diciendo retirarse del hotel y dirigirse hacia el taller del *******, lugar en donde el propio *******, viola a la señora, y en donde después de media hora se retiraron de dicho lugar; por su el segundo de los citados refiere parte resumidamente que después de que privan de la libertad a la víctima ********, entre otras cosas se dirigen al Hotel ********, ubicado debajo de las torres de Civac, en donde permanecieron por cinco minutos, retirándose del lugar hacia el Hotel en Chipitlán, donde después permanecer en el mismo, se retiran yéndose a la bodega en donde trabaja el emitente, lugar en donde sacan de la cajuela a la víctima y la viola, señalando el manifestante que intentó penetrarla pero no pudo, por lo que le introdujo los dedos, después de treinta minutos salieron de ese sitio y se fueron hacia la autopista; informe que se valora en términos de los artículos 10879 y 109 fracción IV80 de la Codificación Procesal Penal aplicable, con carácter de testimonio y eficacia probatoria para acreditar el primero de los elementos del delito que se estudia, ello en razón de que se trata de agentes ministeriales que percibieron de manera personal y directa las manifestaciones de los activos del delito, manifestaron el primero quienes les de mencionados haber copulado а la víctima *******, es decir, haberle introducido su miembro viril en la vagina de la víctima, y que el segundo de ellos al no poder penetrarla con su miembro viril, le introdujo sus dedos, lo que realizaron en el taller de hojalatería del que era encargado uno de los activos, lo que nos permite acreditar el primer elemento en estudio.

Además porque a lo anterior, también se suma la declaración ministerial rendida por el sentenciado ********, de ********, así como la declaración ministerial de *******, de *******; de las que se extrae por cuanto al primero de ellos en lo que en este apartado interesa acreditar que declaró entre otras cosas que se dirigieron al taller de hojalatería del ********,

⁷⁹ Op. Cit. ⁸⁰ Op. Cit.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. **Cumplimiento de Amparo Directo** 109/2020.

Toca Penal: 1109/2018-6. **Causa Penal número:** 144/2010-3.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA donde

llegaron de madrugada, siendo aproximadamente las tres de la mañana, metiendo el vehículo al inmueble, para lo que tuvieron que empujar dos vehículos y dándose cuenta que no había luz en el lugar, sacando el ****** a la muchacha y la acuesta sobre el piso a un lado del vehículo, desamarrándole únicamente los pies, quitándole el pantalón negro que llevaba, así como las pantaletas, enseguida el *******, se baja sus pantalones y le introduce su pene a la señora; por su lado el segundo de los mencionados entre otras cosas declaró que una vez que privaron de la libertad a la víctima *******, la tuvieron que sacar a la señora para llevarla a la bodega del declarante, volviendo a encajuelarla, llegando hasta el taller del emitente, junto con ******* y ****** donde metieron en el coche ****** al taller y entre todos bajaron a la señora, colocándola sobre el piso y enseguida los tres acuerdan violar a la señora, quitándole el declarante el pantalón de color negro y su pantaleta, desatándole los pies y descubriendo los senos de la señora, violándola el emitente y al final ********, para después amarrarla de los pies y la suben otra vez a la cajuela; declaraciones que se valoran en términos de los artículo 108^{81} y 109 fracción I^{82} del

⁸¹ Op. Cit.

Código Procesal Penal aplicable, la primera como confesión calificada divisible y la segunda como confesión, porque el primero de ellos reconoce parcialmente los hechos y el segundo los reconoce, pero sobre todo porque de dichas declaraciones se pone de manifiesto que estos activos, impusieron la cópula a la víctima ********, esto es, le introdujeron su miembro viril en la vagina de la víctima, lo que permite actualizar que en la especie el primer elemento del delito de violación que se analiza contrario a lo afirmado por el defensor apelante, se encuentra plena y debidamente probado.

Pero además porque lo anterior se corrobora con el dictamen en materia química forense, realizado por la experta *******, en fecha ********, quien concluyó haber encontrado la presencia de enzima fosfatasa ácida en la fracción prostática en los estudios realizados a los que ********** ********* dijeron llamarse ***** ******* ٧ dictamen justipreciado en términos de los artículos 10883 y 109 fracción III⁸⁴ de la Legislación Procesal Penal aplicable, como lo señaló la Juez de origen,

82 Op. Ci

⁸³ Op. Cit

Toca Penal: 1109/2018-6.

Causa Penal número: 144/2010-3.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA mediante la lógica y la sana critica permite concederle valor indiciario pues al adminicularlo con el dicho de los diversos sentenciados, y valorarlos de manera conjunta, permiten arribar a la convicción de que en el caso a la víctima *******, se le impuso la cópula por los activos del delito quienes así lo admitieron al señalar que le introdujeron su pene y los dedos en la vagina de la víctima, lo que desde luego acredita este primer elemento del delito de violación.

> Asimismo es trascendente recalcar al recurrente, que como lo indicó la Juez de origen, que para acreditar el delito de violación, no se necesariamente la requiere existencia de un dictamen médico en materia de ginecología o proctología, en atención a que el artículo 13885 del Código Procesal Penal aplicable, no lo prevé como

⁸⁵ ARTICULO 138. La autoridad observará las siguientes reglas especiales:
I. En caso de lesiones, se requerirá dictamen médico que haga la clasificación de lesiones contenida en el Código Penal, e inspección que acredite las manifestaciones exteriores y los síntomas observados por quien la realiza;

II. Si se trata de homicidio, se inspeccionará el cadáver y se practicará la necropsia para establecer la causa de la muerte. El Ministerio Público y el tribunal, en sus casos, podrán dispensar la necropsia cuando tanto dichas autoridades como los peritos médicos estimen que no es necesario realizarla, en virtud de hallarse plenamente acreditada por otros medios de prueba, la causa de la muerte.

Si no se encuentra el cadáver o por otro motivo no se practica la necropsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en el expediente, dictaminen que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas y comprobadas, exponiendo las razones que sustenten esa conclusión;

III. En caso de aborto, se practicará la necropsia, se hará inspección y se dictaminará sobre los demás elementos del tipo

III. En caso de aborto, se practicará la necropsia, se hará inspección y se dictaminara sobre los demás elementos del tipo que requieran apreciación pericial;

IV. Para la comprobación de los elementos del robo, se investigará la preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado, y se apreciará si el inculpado ha podido adquirir legítimamente la cosa que se dice robada y el ofendido se hallaba en situación de poseerla y es digno de fe y crédito. La autoridad apreciará estas circunstancias, tomará en cuenta los antecedentes del inculpado y del ofendido y considerará los demás elementos pertinentes que pudiera allegarse;

V. Si se trata de fraude, se requerirá la intervención de peritos para establecer la existencia y el monto del lucro indebido, en su caso: y

en su caso; y VI. En el supuesto de inducción para cometer despojo, se atenderá a la declaración de testigos dignos de fe, coincidentes en la esencia de los hechos sobre los que rinden testimonio, si no es posible acreditar aquéllos y la responsabilidad por

otros medios.

VII.- Para integrar los elementos del cuerpo del delito de violencia familiar, deberán acreditarse las calidades espe

circunstancias de los sujetos señalados en la ley penal sustantiva, además de agregarse en la averiguación previa los dictámenes de peritos en las áreas de psicológica y social, según se establece en el presente Código. Los profesionales que presten sus servicios en las instituciones legalmente constituidas, especializadas en la atención de problemas relacionados con la violencia familiar, podrán rendir sus informes por escrito que les sean solicitados por las autoridades. Así mismo, dichos profesionistas podrán colaborar en calidad de Peritos sujetándose a las disposiciones de

regla especial para acreditar el cuerpo del delito, por tanto, el hecho de no contar con dato de prueba sentido, alguno en este no tiene mayor trascendencia jurídica, ni impedimento legal para acreditar el delito en estudio, puesto que el mismo es susceptible de demostrarse a través de otras pruebas, como se ha realizado, y porque además al efecto es aplicable como un criterio orientador la tesis aislada con número de registro 236792 de rubro "VIOLACIÓN. AUSENCIA DE CERTIFICADO MEDICO-GINECOLOGICO RESPECTO AL DELITO DE.", por ello se insiste, se encuentra debida y legalmente demostrado el primer elemento del delito de violación, contrariamente a lo señalado por el defensor particular del sentenciado.

En lo que concierne al segundo elemento del delito que se analiza, consistente en "que para imponer la cópula el activo utilice la violencia física o moral", también se colma con la ampliación de informe y puesta a disposición, agentes ministeriales, suscrito los *******, del que se extrae en lo que importa acreditar, las manifestaciones del sentenciado ******** ***** quienes sustancia les indicaron a los agentes ministeriales que el día del evento delictivo, uno de ellos sujeto

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Toca Penal: 1109/2018-6. Causa Penal número: 144/2010-3.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA del cuello a la víctima, obligándola a detener la marcha del vehículo que conducía la víctima, para posteriormente pasarla a la parte trasera del vehículo en donde diverso sujeto activo la golpeó en la cara, para posteriormente con vendas, amarrarla de pies y manos, así como de la boca, y proceder a trasladarla a diversos hoteles en donde también la golpearon en diversas ocasiones, pero sobre todo porque al llegar al taller de hojalatería del que era encargado uno de los activos, bajaron a la víctima de la cajuela de su vehículo, donde permanecía vendada, amarrada de pies y manos, así como tapada de la boca, en donde finalmente los activos únicamente le soltaron los pies, le bajaron su pantalón y su pantaleta, le abrieron sus piernas y le introdujeron su miembro viril por vía vaginal, pero sin que la víctima pudiere realizar algún acto de defensa al encontrarse debilitada, debido a los golpes que le habían dado los activos pero sobre todo porque como se ha dicho se encontraba vendada, amarrada de pies y manos, así como tapada de la boca, lo que evidencia y actualiza la violencia física que contra la paciente del delito se ejerció al momento en que se le impuso la cópula por los activos del delito, por lo que dicho informe se valora en términos de los artículos 10886 y 109

86 Op. Cit.

fracción IV⁸⁷ del Código Procesal Penal, en carácter de testimonial, del que se obtiene que al momento en que la víctima fue violentada sexualmente por los activos, estos para debilitar su defensa ejercieron violencia física.

Elemento que también se ve demostrado con la declaración ministerial de *******, de fecha ********, así como con la declaración ministerial de ********, de fecha ********, quienes en sustancia declararon que el día del evento delictivo, uno de ellos sujeto del cuello a la víctima, obligándola a detener la marcha del vehículo que conducía la víctima, para posteriormente pasarla a la parte trasera del vehículo en donde diverso sujeto activo la golpeo la cara, en posteriormente con vendas, amarrarla de pies y manos, así como de la boca, y proceder a trasladarla a diversos hoteles en donde también la golpearon, pero sobre todo porque al llegar al taller de hojalatería del que era encargado uno de los activos, bajaron a la víctima de la cajuela de su vehículo, donde permanecía vendada, amarrada de pies y manos, así como tapada de la boca, en donde finalmente los activos únicamente le soltaron los pies, le bajaron su pantalón y su pantaleta, le

⁸⁷ Op. Cit.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Toca Penal: 1109/2018-6. Causa Penal número: 144/2010-3.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA abrieron sus piernas y le introdujeron su miembro viril por vía vaginal, pero sin que la víctima pudiere realizar algún acto de defensa al encontrarse debilitada, debido a los golpes que le habían dado los activos pero sobre todo porque como se ha dicho, se encontraba vendada, amarrada de pies y manos, así como tapada de la boca, lo que evidencia y actualiza la violencia física que contra la paciente del delito se ejerció al momento en que se le impuso la cópula por los activos del delito, por lo que estas declaraciones se valoran en términos de los artículos 10888 y 109 fracción I89 del Código Procesal Penal, en carácter de confesión calificada divisible y confesión, respectivamente, porque el primero de los declarantes reconoció los hechos parcialmente y el segundo de ellos, los acepta, pero más aún porque de sus declaraciones se advierte con total claridad que al momento en que copularon a la víctima, lo hicieron ejerciendo la violencia física contra esta, al golpearla en diversas ocasiones, así como amarrarla con vendas de pies y manos, y de la boca, lo que la debilitó para estar en aptitud de defenderse de la agresión sexual de la que fue objeto, lo que nos conlleva a determinar actualizado el delito de violación que se estudia y analiza.

Continuando el estudio del delito de violación pero ahora respecto de la cuestión agravante consistente en "que la violación se cometa con la intervención de dos o más personas", también se encuentra acreditada con la ampliación de informe de investigación y puesta a disposición, suscrito por los agentes ministeriales, de fecha *******, del que se resaltan las manifestaciones de los sentenciados ****** y *******, quienes en entre otras cosas y en lo que ahora aquí interesa acreditar de forma coincidente les manifestaron a los agentes ministeriales que al momento de copular a la víctima *******, se encontraban más de dos sujetos activos; por lo que este informe se valora en términos de los artículo 10890 y 109 fracción IV91 de la Ley Adjetiva Penal aplicable, con el carácter de testimonio, al haber sido percibido por medio de los sentidos de los agentes ministeriales, manifestaciones de los sentenciados ******* y *******, quien le indicaron que al momento en violentaron sexualmente а la víctima ********, estuvieron presentes más de dos activos, con lo que se actualiza la agravante relativa a que la violación fue cometida con intervención de por lo menos dos sujetos activos.

Op. Cit.
 Op. Cit.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 1109/2018-6. Causa Penal número: 144/2010-3. **Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Lo que también se acredita con la declaración ministerial de *******, de fecha ********, así como con la declaración ministerial ********, de *******, quienes de forma coincidente declararon en lo que aquí interesa acreditar, que al momento en que violaron a la víctima ********, estaban presente tres de ellos, quienes acordaron violar a la víctima y lo que así sucedió por parte de ******* y *******; confesiones que al valorarse de manera individual y conjunta en términos de los artículos 108 y 109 fracción I del Código Procesal Penal aplicable, adquieren eficacia probatoria indiciaria y plena, respectivamente, para que tener por acreditado que *******, fue copulada con la víctima intervención de dos sujetos activos, quienes la condujeron hasta el taller de hojalatería de uno de ellos, en donde se perpetró la violación en contra de la pasivo del delito, con lo que se tiene por debida y legalmente probado el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por los artículos 152⁹² y 153⁹³ del Código Penal vigente en el momento de la comisión del delito.

⁹² **Artículo 152.-** Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal

⁹³ Artículo 153.- Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión.

En otro orden de ideas y en lo que ahora se refiere al delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo 174 fracción II⁹⁴ en relación con el artículo 176 inciso a), fracciones I, III y IX⁹⁵ del Código Penal vigente en el Estado al momento de la comisión del delito, del que se obtienen como elementos:

- 1. El apoderamiento de cosa mueble ajena.
- 2. Que el mismo se realice con ánimo de dominio.
- además Que realice se sin consentimiento, de quien legalmente debe otorgarlo.

Así como las calificativas del tipo básico que consisten en:

- a). Que para cometer el robo se haya ejercido violencia.
- b). Hallándose la ofendida en un vehículo particular, y

⁹⁴ Artículo 174.- A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:

II.- De dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento veinte días-multa cuando el valor de la cosa exceda de veinte pero no de doscientas cincuenta veces el salario mínimo.

95 Artículo 176.- En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:

a) Se aumentarán hasta en una mitad las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:

I.- Con violencia contra las personas, para cometer el robo, facilitarse la fuga o conservar lo robado;

III.- Hallándose el ofendido en un vehículo, partícular o de transporte público;

IX.- Con quebranto de la confianza o seguridad derivadas de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 1109/2018-6.
Causa Penal número: 144/2010-3.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

c). Con quebranto de la confianza o seguridad derivadas de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad.

Así las cosas, previo a establecer el estudio y análisis del delito en cuestión, se procede a contestarle al defensor particular apelante, que respecto de su quinto motivo de inconformidad, el mismo es **infundado**, toda vez que no es incorrecto el actuar de la Juez de origen, al considerar acreditado el delito de Robo calificado, puesto que de forma pormenorizada detalló correctamente con que pruebas se acreditaron cada uno de los elementos del tipo penal, además de que este Tribunal comparte dicho criterio por las consideraciones que a continuación se efectuarán, al precisamente prueba que acredita existir sustracción de dinero de cajeros automáticos de las tarjetas de la víctima, esto es, de su patrimonio, estableciéndose que la calidad de la cosa mueble robada se constituye en el numerario (dinero) que le fue sustraído a la víctima de sus cuentas bancarias en los cajeros automáticos por los activos del delito, como adelanto de lo que se analizará, y porque existen elementos de prueba que crean convicción en quienes ahora resolvemos para determinar acreditado el delito de robo, más allá de que no se cuente con los estados de cuenta que señala el defensor, como se analizará; y que por cuanto al hecho de que al momento en que se detuvo a su representado no se le encontró herramientas u objetos de la occisa, porque este no la desapoderó de ninguna tarjeta ni realizó la sustracción material de alguna cuenta bancaría, son cuestiones que se abordaran más adelante al momento de estudiar y analizar la responsabilidad penal del sentenciado *******, sin embargo, para el análisis de los elementos corpóreos del delito de robo calificado, su agravio es **infundado**.

Establecido lo anterior, ya por lo que corresponde al delito de robo, como correcta y adecuadamente lo realizó la inferior, primariamente debe atenderse a la regla especial que señala el artículo 13896 del Código Procesal Penal aplicable,

⁹⁶ ARTICULO 138. La autoridad observará las siguientes reglas especiales:
I. En caso de lesiones, se requerirá dictamen médico que haga la clasificación de lesiones contenida en el Código Penal, e inspección que acredite las manifestaciones exteriores y los síntomas observados por quien la realiza;
II. Si se trata de homicidio, se inspeccionará el cadáver y se practicará la necropsia para establecer la causa de la muerte.
El Ministerio Público y el tribunal, en sus casos, podrán dispensar la necropsia cuando tanto dichas autoridades como los peritos médicos estimen que no es necesario realizarla, en virtud de hallarse plenamente acreditada por otros medios de prueba la causa de la muerte. prueba, la causa de la muerte.

Si no se encuentra el cadáver o por otro motivo no se practica la necropsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en el expediente, dictaminen que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas y comprobadas, exponiendo las razones que sustenten esa conclusión;

III. En caso de aborto, se practicará la necropsia, se hará inspección y se dictaminará sobre los demás elementos del tipo

III. En caso de aborto, se practicara la necropsia, se nara inspección y se dictaminara sobre los demas elementos del upo que requieran apreciación pericial;

IV. Para la comprobación de los elementos del robo, se investigará la preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado, y se apreciará si el inculpado ha podido adquirir legítimamente la cosa que se dice robada y el ofendido se hallaba en situación de poseerla y es digno de fe y crédito. La autoridad apreciará estas circunstancias, tomará en cuenta los antecedentes del inculpado y del ofendido y considerará los demás elementos pertinentes que pudiera allegarse;

V. Si se trata de fraude, se requerirá la intervención de peritos para establecer la existencia y el monto del lucro indebido, en su caso: v

en su caso; y VI. En el supuesto de inducción para cometer despojo, se atenderá a la declaración de testigos dignos de fe, coincidentes en la esencia de los hechos sobre los que rinden testimonio, si no es posible acreditar aquéllos y la responsabilidad por

otros medios.

VII.- Para integrar los elementos del cuerpo del delito de violencia familiar, deberán acreditarse las calidades específicas y

circunstancias de los sujetos señalados en la ley penal sustantiva, además de agregarse en la averiguación previa los dictámenes de peritos en las áreas de psicológica y social, según se establece en el presente Código. Los profesionales que presten sus servicios en las instituciones legalmente constituidas, especializadas en la atención de problemas relacionados con la violencia familiar, podrán rendir sus informes por escrito que les sean solicitados por las autoridades. Así mismo, dichos profesionistas podrán colaborar en calidad de Peritos sujetándose a las disposiciones de este ordenamiento.

Toca Penal: 1109/2018-6.

Causa Penal número: 144/2010-3.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA que requiere acreditar la preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado, lo cual también en concepto de esta Alzada, se encuentra satisfecho al no encontrarse controvertida con prueba alguna la cantidad de dinero de la que se realizó el apoderamiento por parte de los activos, sino que por el contrario esto se encuentra acreditado con las confesiones de los activos quienes reconocieron haberse apoderado de numerario que les pertenecía y que desde luego les era ajeno, lo que se prueba específicamente con la declaración ministerial de ******* ********* de fecha sucintamente en lo que se analiza declaró entre otras cosas que le pidieron a la señora que les tarjetas de crédito, entregara sus ****** le dijo que contaba con dinero, que podían sacar de los cajeros, siendo el declarante que ya con las tarjetas en mano se dirigió al banco *******, localizado en la glorieta de Civac, pero que al no poder sacar dinero, regresó al vehículo propiedad de la víctima y la golpeó en la cara, diciéndole la señora que el número que le había dado era el correcto que ella podía sacar el dinero, acompañándola el exponente para que la señora cantidad de mil sacara la pesos que posteriormente realizan otras actividades dirigen al banco que esta por la luna en donde

****** sacó de un cajero con las tarjetas de la señora la cantidad de tres mil pesos.

Lo que también se demuestra con la declaración ministerial del sentenciado *******, de *******, quien en resumen y entre otras cosas en lo que aquí importa acreditar, narró que él fue quien le quitó la bolsa a la señora de dónde sacó su cartera y al abrirla sustrajo dos tarjetas del banco *******, preguntándole el número confidencial de dos tarjetas, el cual les proporcionó, pero les dijo que una tarjeta estaba cancelada por acabarse la vigencia, y ya con esa información se dirigen al banco ****** que se encuentra en la glorieta donde también esta una sucursal de ********, ingresando al cajero automático del banco ********, en donde se encuentra precisamente el edificio conocido como lo delfines, bajándose el ****** con la tarjeta que el declarante le dio y regresa unos minutos después, enojado, molesto, diciendo que no podía sacar dinero, abre la puerta del conductor, mete su cuerpo y mirando hacia atrás empieza a golpear a la muchacha, diciéndole que le dé el número confidencial, contestándole que era el número que le había dado y que si quería ella lo acompañaba a sacar el dinero y así se hizo entran al cajero la

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Toca Penal: 1109/2018-6. Causa Penal número: 144/2010-3.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA MUCHACHA Y el *********, siendo para momento ya las doce o doce y media de la noche, regresando los dos nuevamente, suben a muchacha en el lugar en donde originalmente iba el *******, nuevamente conduce el vehículo y se dirigen hacia el boulevard ****** de Avenida *******, llegando al cajero de ****** que se encuentra en la glorieta de la luna y se baja el declarante entrando al cajero sacando la cantidad de tres mil quinientos pesos, recordando que el número confidencial era 2525.

> Información a la que también se suma la declaración del ministerial sentenciado ********, de ********, quien entre otras cosas declaró en lo que importa acreditar, que ****** le quitó la bolsa a *******, sacándole todo su contenido, checando cuanto había en efectivo y que solo eran cincuenta pesos, por lo cual al encontrar las tarjetas de crédito, se las entrega al ******* y ****** le pega a la víctima para que le dijera el número confidencial para sacar dinero de los cajeros y la víctima les dijo el número, dirigiéndose al banco ****** de Civac, estando en el ****** se baja el ********, con una tarjeta, pero no pudo sacar dinero, regresa al coche el ****** y le pegó a

****** en la cara, quien le aclaró que había metido la tarjeta equivocada y sacaran la otra, y ella se bajó acompañada del *******, para esto dieron otras vueltas, que sacaron mil pesos aproximadamente, para en seguida ir al cajero de Civac de ******* para sacar más dinero pero ya no les dio nada, luego fueron a un ****** Red que está sobre la Avenida ****** a la altura de la Luna más o menos y ahí sacaron quinientos pesos y quien dispuso fue ********, y después se regresó a sacar más, y que sacó otros tres mil pesos, trató de sacar más pero el cajero ya no le dio; confesiones que valoradas en términos de los artículo 10897 y 109 fracción I98 del Código Procesal Penal aplicable, adquieren eficacia probatoria de forma individual como indicio pero de manera conjunta como prueba plena para acreditar la preexistencia y propiedad del efectivo sustraído de las cuentas bancarias de la víctima a través de los cajeros automáticos, es decir, que dicho numerario formaba parte del patrimonio de la víctima, resultando así que las cantidades que le fueron sustraídas ascendieron a las cantidades de mil pesos, quinientos pesos y tres mil quinientos pesos.

⁹⁷ Op. Cit. ⁹⁸ Ob. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 1109/2018-6. Causa Penal número: 144/2010-3. **Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Lo que se acredita y apoya también con la diligencia de **fe de objetos** de ********, de la que esencialmente se desprende que el Agente del Ministerio Público, dio fe de tener a la vista en el interior de su oficina, dos tarjetas de crédito expedidas por la Institución de crédito ******** ****** v ******* a favor de ********, y una credencial de invitado especial girada por Restaurantes California a favor de ********, entre otros objetos; diligencia que se valora de acuerdo con los artículo 8399 y 108100 del Código Procesal Penal aplicable, en virtud de que fue realizada por un Ministerio Público que en ejercicio de sus funciones contaba con fe pública, por lo que merece valor probatorio indiciario para acreditar la existencia de las dos tarjetas de crédito la Institución de crédito ******* ****** v ******* a favor de ********, de la que de una de ellas se sustrajeron las cantidades de dinero que refirieron los activos del delito y que ahora resulta apto y demostrar suficiente para la preexistencia propiedad del dinero de la víctima *******.

Ahora bien, respecto de la falta posterior de lo robado, se encuentra acreditado con la comparecencia ministerial voluntaria de

⁹⁹ Op. Cit
¹⁰⁰ Op. Cit.

la denunciante ********, de *********, quien en lo sustancial señaló comparecer para exhibir original y copia de consulta de movimientos, expedido por el grupo financiero ****** de la ***** número nombre *******, en el que se hacen constar los retiros de dinero realizado en fecha ******* y y que asimismo dicha en comparecencia reconoció las tarjetas que le fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público y de las que inclusive dio fe el propio Ministerio Público.

Así como también para acreditar la circunstancia se que analiza, se suma comparecencia ministerial de ********, de *******, quien esencialmente refirió hermano de la víctima ********, y constarle que disponía del número de hermana ****** de la institución bancaria Financiero ******* ******* y que contaba con tarjetas de las que disponía de forma inmediata en cajeros automáticos, así como que en dicha cuenta bancaria hubo movimientos de retiro de dinero en efectivo durante el tiempo en la que la hoy occisa se encontraba secuestrada, de acuerdo a la

Causa Penal número: 144/2010-3.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Toca Penal: 1109/2018-6.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA documental que había exhibido su sobrina *********

Testimonios que valorados en términos de los artículos 107^{101} , 109 fracción IV^{102} y 110^{103} del Código de Procedimientos Penales aplicable, de manera individual adquieren valor indiciario para tener por acreditada la falta posterior de lo robado a la víctima ********, puesto que a ambos atestes le consta que la víctima tenía una cuenta bancaria en la Institución Bancaria ****** ******** y que por ello contaba con tarjetas de crédito de las que los activos sustrajeron diversas cantidades de dinero, lo que así quedó probado con la consulta de de la cuenta bancaria número movimiento ******** que se encontraba a nombre de ******** de las que especifica se movimientos de retiro de dinero, realizados los días ****** y ********, cuando la víctima ya se encontraba privada de su libertad, lo que denota que en el caso se acredita fehacientemente la falta posterior del dinero que formaba parte del patrimonio de la víctima.

¹⁰¹ **ARTICULO 107.** Los indicios son hechos conocidos de los que se infiere lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar.

¹⁰³ **ARTICULO 110.** Los tribunales apreciarán el valor de los indicios, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Acreditado lo anterior, se prosique con el estudio de los elementos del delito de robo, así que por cuanto hace al primer elemento consistente en "*el apoderamiento de cosa mueble ajena",* el que si bien es cierto esta Alzada estima acreditado, no menos cierto es que **no se comparte** el hecho Juez inferior, haya tomado en la consideración la ampliación de informe y puesta disposición, realizado los por ministeriales de fecha *******, específicamente por cuanto a las manifestaciones que el hoy sentenciado ********, realizó a los agentes, toda vez que como la propia Juzgadora lo estableció en el resultando "4" de su sentencia, dichas manifestaciones, así como la declaración que ante el Ministerio Público rindió el propio ********, quedaban invalidadas y excluidas del proceso y de cualquier valoración, al contar con los exámenes médico y psicológico conforme al protocolo de practicados al Estambul, entonces procesado *******, y de los que se obtuvieron elementos suficientes para determinar la existencia de actos de tortura, así como la afectación emocional y psicológica por los actos de tortura, lo que también esta Sala al inicio de esta resolución, consideró correcto; por lo que si ya habían sido invalidadas y excluidas de cualquier valoración, la Juez primaria no

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Toca Penal: 1109/2018-6. Causa Penal número: 144/2010-3.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA tenía la más mínima posibilidad de tomarlas en consideración, mucho menos de valorarlas, luego entonces, es desacertada esta porción de la resolución, además porque como ahora también ejecutoria determinó en la que las citadas pruebas fueron cumplimenta, declaradas ilícitas en las partes que se auto incrimina e incrimina al aquí sentenciado, sin embargo, ello en nada cambia el sentido de la misma respecto de la acreditación del primer elemento del delito de robo, porque el mismo, como correcta y acertadamente lo indicó la Juez, se acredita legalmente con la declaración ministerial **de *********, de *******, el que declaró en lo que ahora importa acreditar, esencialmente que él fue quien le quitó la bolsa a la señora de dónde sacó su cartera y al abrirla sustrajo dos tarjetas del banco *******, preguntándole el número confidencial, el cual le proporcionó, y ya con esa información se dirigen al banco ******* que se encuentra en la glorieta donde también esta una sucursal de *******, ingresando al cajero automático del banco *******, en donde se encuentra precisamente el edificio conocido como lo delfines, bajándose el ****** con la tarjeta que el declarante le dio y regresa unos minutos después, enojado, molesto, diciendo que no podía sacar

dinero, abre la puerta del conductor mete su cuerpo y mirando hacia atrás empieza a golpear a la diciéndole que le dé el número muchacha, confidencial, contestándole que era el número que le había dado y que si quería ella lo acompañaba a sacar el dinero, y así se hizo entran al cajero la muchacha y el *******, siendo para ese momento ya las doce o doce y media de la noche, regresando los dos nuevamente suben a la muchacha en el lugar en donde originalmente iba el ********, nuevamente conduce el vehículo y se dirigen hacia el boulevard ****** de Avenida *******, llegando al cajero de ****** que se encuentra en la glorieta de la luna y se baja el declarante entrando al cajero sacando la cantidad de tres mil quinientos pesos, recordando que el número confidencial era 2525.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Toca Penal: 1109/2018-6. Causa Penal número: 144/2010-3.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA le pega a la víctima para que le dijera el número confidencial para sacar dinero de los cajeros y la víctima les dijo el número, dirigiéndose al banco ****** de Civac, estando en el ***** se baja el ********, con una tarjeta, pero no pudo sacar dinero, regresa al coche el ****** y le pegó a ****** en la cara, quien le aclaró que había metido la tarjeta equivocada y sacaran la otra, y ella se bajó acompañada del *******, para esto dieron otras vueltas, que sacaron mil pesos aproximadamente, para en seguida ir al cajero de Civac de ******* para sacar más dinero pero ya no les dio nada, luego fueron a un ****** Red que está sobre la Avenida ****** a la altura de la Luna más o menos y ahí sacaron quinientos pesos y quien dispuso fue ******* y después se regresó a sacar más, y que sacó otros tres mil pesos, trató de sacar más pero el cajero ya no le dio.

> Elemento que también se acredita con declaración ministerial de ********, de *******, quien en lo que interesa señaló que le pidieron a la señora que les entregara sus tarjetas de crédito, ya que ******* le dijo que contaba con dinero, que podían sacar de los cajeros, siendo el declarante que ya con las tarjetas en mano se

dirigió al banco ********, localizado en la glorieta de Civac, pero que al no poder sacar dinero, regresó al vehículo propiedad de la víctima y la golpeó en la cara, diciéndole la señora que el número que le había dado era el correcto que ella podía sacar el dinero, acompañándola el exponente para que la señora sacara la cantidad de mil pesos y que posteriormente realizan otras actividades y se dirigen al banco que esta por la luna en donde ****** sacó de un cajero con las tarjetas de la señora la cantidad de tres mil pesos.

Declaraciones confesionales valoran en términos de los artículos 108¹⁰⁴ y 109 fracción I¹⁰⁵ del Código de Procedimientos Penales, las que adquieren eficacia probatoria de manera individual como indicios pero conjunta como prueba plena para acreditar que los activos del delito, se apoderaron de una cosa mueble ajena, esto es, se apoderaron del dinero que era propiedad de la víctima ********, precisamente al quitarle su bolso a la víctima de donde extrajeron dos tarjetas de crédito de la Institución Bancaria ****** de las que a la postre, realizaron tres retiros de dinero, aun teniendo el conocimiento que el numerario era de la víctima, es decir, les era

¹⁰⁴ Op. Cit. ¹⁰⁵ Op. Cit.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Toca Penal: 1109/2018-6. Causa Penal número: 144/2010-3.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ajeno, dado que inclusive obligaron a la víctima a proporcionarles los números confidenciales, el que incluso uno de los activos recuerda como el número 2525, lo que permite tener por colmado el primero de los elementos del delito de robo que se estudia que se trata precisamente del apoderamiento de cosa mueble ajena, que en el caso lo fue el dinero que sustrajeron de la cuenta de la víctima.

> A lo que también para acreditar el los elementos debe de sumarse diligencia de fe de objetos de ********, de la que esencialmente se desprende que el Agente del Ministerio Público, dio fe de tener a la vista en el interior de su oficina, dos tarjetas de crédito expedidas por la Institución de crédito ******** ****** v ******* a favor de ********, y una credencial de invitado especial girada por Restaurantes California a favor de ********, entre otros objetos; diligencia que se valora de acuerdo con los artículo 83106 y 108107 del Código Procesal Penal aplicable, en virtud de que fue realizada por un Ministerio Público que en ejercicio de sus funciones estaba investido de fe pública, por lo que merece valor probatorio indiciario para acreditar la existencia de las dos tarjetas de crédito

¹⁰⁶ Op. Cit. ¹⁰⁷ Op. Cit.

de la Institución bancaria ******** ************************* a favor de **********, de la que de una de ellas se sustrajeron las cantidades de dinero que refirieron los activos del delito y que ahora resulta apta y suficiente para corroborar lo manifestado por los activos del delito, al señalar que sustrajeron el dinero de tarjetas de crédito propiedad de la víctima ********, lo que evidencia que el dinero les era ajeno.

Elemento que también se acredita con la comparecencia ministerial voluntaria de la **denunciante** ********, de ********, quien en lo sustancial señaló comparecer para exhibir original y copia de consulta de movimientos, expedido por el grupo financiero ****** de la ****** a nombre número *******, en el que se hacen constar los retiros dinero realizado en fecha veinticinco asimismo У que en comparecencia reconoció las tarjetas que le fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público y de las que inclusive dio fe el propio Ministerio Público.

Asimismo con la **comparecencia** ministerial de ********, de ********,

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Toca Penal: 1109/2018-6. Causa Penal número: 144/2010-3.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA quien esencialmente refirió ser hermano de la víctima ********, y constarle que su hermana disponía del número de cuenta ****** de la institución bancaria Grupo Financiero ******* ****** y que contaba con tarjetas de las que disponía de forma inmediata en cajeros automáticos, así como que en dicha cuenta bancaria hubo movimientos de retiro de dinero en efectivo durante el tiempo en la que la hoy occisa se encontraba secuestrada, de acuerdo a la documental que había exhibido su sobrina *******.

> Testimonios que valorados en términos de los artículos 107^{108} , 109 fracción IV^{109} y 110^{110} del Código de Procedimientos Penales aplicable, de manera individual adquieren valor indiciario para tener por acreditado el apoderamiento del dinero que les era ajeno, puesto que a ambos atestes le consta que la víctima tenía una cuenta bancaria en la Institución Bancaria ******* ****** v que por ello contaba con tarjetas de crédito de las que los activos se apoderaron de diversas cantidades de dinero, lo que así quedó probado con la consulta de movimiento de la cuenta bancaria número ********, que se encontraba a nombre de

> ARTICULO 107. Los indicios son hechos conocidos de los que se infiere lógicamente, la existencia de los hechos que

¹¹⁰ **ARTICULO 110.** Los tribunales apreciarán el valor de los indicios, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

********, de las que se especifica los movimientos de retiro de dinero, realizados los días veinticinco y ********, lo que nos permite tener por colmado este primer elemento del delito de robo.

Lo que también se ve constatado con el dictamen pericial en materia de contabilidad de treinta y uno de enero de dos mil catorce, suscrito por la experta *******, quien determinó esencialmente que el monto del daño patrimonial sufrido por la ofendida fue por la cantidad de cuatro mil pesos; dictamen pericial que valorado en términos de los artículos 108¹¹¹ y 109 fracción III¹¹² del Código Procesal Penal aplicable, adquiere eficacia probatoria indiciaria para determinar con exactitud el monto total del apoderamiento del dinero que les era ajeno a los activos del delito, lo que desde luego valorado en forma conjunta con el resto de las pruebas, permite acreditar el primer elemento del delito de robo que se hace consistir en el apoderamiento de una cosa mueble ajena.

Por otro lado, respecto del segundo elemento del delito robo que se traduce en "que el mismo se realice con ánimo de dominio",

_

¹¹¹ Op. Cit. ¹¹² Op. Cit.

Causa Penal número: 144/2010-3.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Toca Penal: 1109/2018-6.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA también se encuentra acreditado, empero, esta Sala nuevamente discrepa del criterio adoptado por la Juez de origen al tomar en consideración y valorar la ampliación de informe y puesta a disposición, los agentes ministeriales, suscrito por *******, únicamente por cuanto hace a las manifestaciones que ante ellos rindió el hoy ******** sentenciado por haber quedado invalidado y excluido de cualquier valoración jurídica, además de atender lo determinado por la autoridad federal en la resolución de amparo que se cumple, toda vez que se declaró la ilicitud de la prueba únicamente por cuanto a la auto incriminación e incriminación del referido sentenciado, por ello es desacertado que la Juez insistiera en considerarlo y valorarlo para la acreditación de este segundo elemento, embargo, ello no trasciende para que se modifique el sentido de la resolución, puesto que existe diversos medios de prueba que permite acreditar este segundo elemento del delito de robo como enseguida se precisará.

> Establecido lo anterior, el segundo elemento que integra al delito de robo, se acredita con la declaración ministerial de ********, de *******, el que declaró en lo que ahora

importa acreditar, esencialmente que él fue quien le quitó la bolsa a la señora de dónde sacó su cartera y abrirla sustrajo dos tarjetas del *******, preguntándole el número confidencial, el cual le proporcionó, y ya con esa información se dirige al banco ******* que se encuentra en la glorieta donde también esta una sucursal de ********, ingresando al cajero automático del *******, en donde se encuentra banco precisamente el edificio conocido como lo delfines, bajándose el ******* con la tarjeta que el declarante le dio y regresa unos minutos después, enojado, molesto, diciendo que no podía sacar dinero, abre la puerta del conductor mete su cuerpo y mirando hacia atrás empieza a golpear a la muchacha, diciéndole que le dé el número confidencial, contestándole que era el número que le había dado y que si quería ella lo acompañaba a sacar el dinero y así se hizo entran al cajero la muchacha y el *******, siendo para ese momento ya las doce o doce y media de la noche, regresando los dos nuevamente suben a la muchacha en el lugar en donde originalmente iba el *******, nuevamente conduce el vehículo y se dirigen hacia el boulevard ****** de Avenida *******, llegando al cajero de ****** que se encuentra en la glorieta de la luna y se baja el





PODER JUDICIAL

Toca Penal: 1109/2018-6. Causa Penal número: 144/2010-3. **Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA declarante entrando al cajero sacando la cantidad de tres mil quinientos pesos, recordando que el número confidencial era 2525.

> Asimismo la declaración con ministerial de *******, de quien en lo que interesa acreditar resumidamente que ******* le quitó la bolsa a *******, sacándole todo su contenido, checando cuanto había en efectivo y que solo eran cincuenta pesos, por lo cual al encontrar las tarjetas de crédito, se las entrega al ****** y ******* le pega a la víctima para que le dijera el número confidencial para sacar dinero de los cajeros y la víctima les dijo el número, dirigiéndose al banco ****** de Civac, estando en el ***** se baja el ********, con una tarjeta, pero no pudo sacar dinero, regresa al coche el ****** y le pegó a ****** en la cara, quien le aclaró que había metido la tarjeta equivocada y sacaran la otra, y ella se bajó acompañada del *******, para esto dieron otras vueltas, que sacaron mil pesos aproximadamente, para en seguida ir al cajero de Civac de ******* para sacar más dinero pero ya no les dio nada, luego fueron a un ****** Red que está sobre la Avenida ****** a la altura de la Luna más o menos y ahí sacaron quinientos pesos

y quien dispuso fue ******* y de este dinero le dio a *******, y después se regresó a sacar más, y que sacó otros tres mil pesos, trató de sacar más pero el cajero ya no le dio.

Υ también con la declaración ministerial de ********, de ********, quien en lo que interesa señaló que le pidieron a la señora que les entregara sus tarjetas de crédito, ya que ******* le dijo que contaba con dinero, que podían sacar de los cajeros, siendo el declarante que ya con las tarjetas en mano se dirigió al banco *******, localizado en la glorieta de Civac, pero que al no poder sacar dinero, regresó al vehículo propiedad de la víctima y la golpeó en la cara, diciéndole la señora que el número que le había dado era el correcto que ella podía sacar el dinero, acompañándola el exponente para que la señora cantidad de mil sacara pesos posteriormente realizan otras actividades y se dirigen al banco que esta por la luna en donde ****** sacó de un cajero con las tarjetas de la señora la cantidad de tres mil pesos.

Confesionales que se valoran en términos de los artículos 108^{113} y 109 fracción I^{114} del Código

¹¹³ Op. Cit.

Causa Penal número: 144/2010-3.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Toca Penal: 1109/2018-6.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA de Procedimientos Penales, las que adquieren eficacia probatoria de manera individual como indicios pero conjunta como prueba plena para acreditar que los activos del delito tuvieron el ánimo de dominio al haberse apoderado del dinero que era propiedad de la víctima *******, precisamente al quitarle su bolso a la víctima de donde extrajeron dos tarjetas de crédito de la Institución Bancaria Banca ****** de las que a la postre realizaron tres retiros de dinero del que ellos dispusieron a título de dueños, aun teniendo el conocimiento que el numerario era de la víctima, lo que actualiza el segundo de los elementos del delito en estudio, porque se insiste, los activos tuvieron el ánimo de dominio sobre el dinero obtenido, dado que no se lo entregaron a la víctima sino que inclusive entre ellos y para ellos dispusieron de este.

> Para probar este segundo elemento, también se adiciona la diligencia de fe de objetos *******, de la que esencialmente se desprende que el Agente del Ministerio Público, dio fe de tener a la vista en el interior de su oficina, dos tarjetas de crédito expedidas por la Institución de crédito ******* ****** v ******* a favor de ********, y una credencial de invitado

especial girada por Restaurantes California a favor de *******, entre otros objetos; diligencia que se valora de acuerdo con los artículo 83^{115} y 108^{116} del Código Procesal Penal aplicable, en virtud de que fue realizada por un Ministerio Público que en ejercicio de sus funciones estaba investido de fe pública, por lo que merece valor indiciario para acreditar la existencia de las dos tarjetas de crédito de la Institución bancaria ****** ******* y ****** a favor de *******, de la que de una de ellas se sustrajeron las cantidades de dinero con el ánimo de apropiárselo por parte de los activos, por ello es que es apta y suficiente para corroborar lo manifestado por los activos del delito, al señalar que sustrajeron el dinero de tarjetas de crédito propiedad de la víctima *******, el que no le fue entregado a la víctima sino que se lo quedaron los activos, es decir, con el ánimo de dominio como si fueran sus legítimos propietarios.

Lo que no es un hecho aislado, al corroborarse y acreditarse este elemento con la comparecencia ministerial voluntaria de la **denunciante** ********, de ********, quien en lo sustancial señaló comparecer para exhibir original y copia de consulta de movimientos,

¹¹⁵ Op. Cit ¹¹⁶ Op. Cit.

Toca Penal: 1109/2018-6.

Causa Penal número: 144/2010-3.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA expedido por el grupo financiero ******* de la ***** número nombre de cuenta а *******, en el que se hacen constar los retiros realizado en fecha dinero veinticinco ******* que asimismo dicha en comparecencia reconoció las tarjetas que le fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público y de las que inclusive dio fe el propio Ministerio Público.

> Así también como la con comparecencia ministerial de ********, de guien esencialmente hermano de la víctima ********, y constarle que hermana disponía del número de cuenta ***** de la institución bancaria Financiero ******* ******* y que contaba con tarjetas de las que disponía de forma inmediata en cajeros automáticos, así como que en dicha cuenta bancaria hubo movimientos de retiro de dinero en efectivo durante el tiempo en la que la hoy occisa se encontraba secuestrada, de acuerdo a la había que exhibido sobrina documental su *****

Testimonios que valorados en términos de los artículos 107¹¹⁷, 109 fracción IV¹¹⁸ y 110¹¹⁹ del Código de Procedimientos Penales aplicable, de manera individual adquieren valor indiciario para tener por acreditado que el apoderamiento del dinero que efectuaron los activos del delito lo fue con el ánimo de apropiárselo como si fueran sus legítimos propietarios, puesto que a ambos atestes le consta que la víctima tenía una cuenta bancaria en la Institución Bancaria ******* ******** y que por ello contaba con tarjetas de crédito de las que los activos se apoderaron de diversas cantidades de dinero con el ánimo de dominio, lo que así quedó probado con la consulta de movimiento de la cuenta bancaria número ********, que se encontraba a nombre de ********, de las que se especifica los movimientos de retiro de dinero, realizados los días veinticinco y ********, los que inclusive fueron aseverados por los activos del ilícito.

Por otra parte, tratándose del tercer elemento del delito de robo que se analiza, el que consiste en "que además se realice sin consentimiento, de quien legalmente debe otorgarlo", también se encuentra acreditado con

¹¹⁷ ARTICULO 107. Los indicios son hechos conocidos de los que se infiere lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar.

¹¹⁹ **ARTICULO 110**. Los tribunales apreciarán el valor de los indicios, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Toca Penal: 1109/2018-6.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA las

diversa pruebas continuación que а se enunciarán previo señalarlas, pero que а nuevamente se difiere del criterio adoptado por la primaria, al continuar tomando Juez consideración y valorar la ampliación de informe y puesta a disposición, de ********, suscrito por los agentes ministeriales, específicamente por cuanto hace a las manifestaciones que ante ellos realizó el sentenciado *******, puesto que en esa porción el mismo fue excluido de cualquier valoración y además por la ilicitud por cuanto a la auto incriminación e incriminación del aquí sentenciado determinada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, por ello desatinado solo esa porción de la sentencia emitida por la inferior, pero en nada cambia el sentido de la resolución para acreditar el tercer elemento del delito de robo que nos ocupa.

Por lo que, el tercer elemento del delito de robo, se colma precisamente con la declaración ministerial de *********, de *********, el que declaró en lo que ahora importa acreditar, esencialmente que él fue quien le quitó la bolsa a la señora de dónde sacó su cartera y al abrirla sustrajo dos tarjetas del banco ********, preguntándole el número confidencial, el cual le proporcionó, y ya

con esa información se dirigen al banco ******* que se encuentra en la glorieta donde también esta una sucursal de *******, ingresando al cajero automático del banco ********, en donde se encuentra precisamente el edificio conocido como lo delfines, bajándose el ******* con la tarjeta que el declarante le dio y regresa unos minutos después, enojado, molesto, diciendo que no podía sacar dinero, abre la puerta del conductor mete su cuerpo y mirando hacia atrás empieza a golpear a la muchacha, diciéndole que le dé el número confidencial, contestándole que era el número que le había dado y que si quería ella lo acompañaba a sacar el dinero y así se hizo entran al cajero la muchacha y el *******, siendo para ese momento ya las doce o doce y media de la noche, regresando los dos nuevamente suben a la muchacha en el lugar en donde originalmente iba el *******, nuevamente conduce el vehículo y se dirigen hacia el boulevard ****** de Avenida *******, llegando al cajero de ****** que se encuentra en la glorieta de la luna y se baja el declarante entrando al cajero sacando la cantidad de tres mil quinientos pesos, recordando que el número confidencial era 2525.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 1109/2018-6.
Causa Penal número: 144/2010-3.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Asimismo la declaración con ministerial de ******* de ******* acreditar quien en lo que interesa resumidamente que ******* le quitó la bolsa a *******, sacándole todo su contenido, checando cuanto había en efectivo y que solo eran cincuenta pesos, por lo cual al encontrar las tarjetas de crédito, se las entrega al ******* y ******* le pega a la víctima para que le dijera el número confidencial para sacar dinero de los cajeros y la víctima les dijo el número, dirigiéndose al banco ****** de Civac, estando en el ***** se baja el ********, con una tarjeta, pero no pudo sacar dinero, regresa al coche el ****** y le pegó a ******* en la cara, quien le aclaró que había metido la tarjeta equivocada y sacaran la otra, y ella se bajó acompañada del *******, para esto dieron otras vueltas, que sacaron mil pesos aproximadamente, para enseguida ir al cajero de Civac de ******* para sacar más dinero pero ya no les dio nada, luego fueron a un ****** Red que está sobre la Avenida ****** a la altura de la Luna más o menos y ahí sacaron quinientos pesos y quien dispuso fue ********, y después se regresó a sacar más, y que sacó otros tres mil pesos, trató de sacar más pero el cajero ya no le dio.

Υ también la declaración con ministerial de ********, de ********, quien en lo que interesa señaló que le pidieron a la señora que les entregara sus tarjetas de crédito, ya que ******* le dijo que contaba con dinero, que podían sacar de los cajeros, siendo el declarante que ya con las tarjetas en mano se dirigió al banco *******, localizado en la glorieta de Civac, pero que al no poder sacar dinero, regresó al vehículo propiedad de la víctima y la golpeó en la cara, diciéndole la señora que el número que le había dado era el correcto que ella podía sacar el dinero, acompañándola el exponente para que la señora de la cantidad mil sacara pesos posteriormente realizan otras actividades y se dirigen al banco que esta por la luna en donde ****** sacó de un cajero con las tarjetas de la señora la cantidad de tres mil pesos.

Confesionales que se valoran en términos de los artículos 108¹²⁰ y 109 fracción I¹²¹ del Código de Procedimientos Penales, las que adquieren eficacia probatoria de manera individual como indicios pero conjunta como prueba plena para acreditar que los activos del delito al apoderarse del

¹²⁰ Op. Cit. ¹²¹ Op. Cit.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Toca Penal: 1109/2018-6.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA dinero que les era ajeno y con la intención de apropiárselo, no obtuvieron el consentimiento de la víctima ********, dado que precisamente le quitaron su bolso a la víctima de donde extrajeron dos tarjetas de crédito de la Institución Bancaria Banca ****** de las que a la postre, realizaron tres retiros de dinero, aun a pesar de que la víctima no se los había concedido su consentimiento para efectuar dicho retiro de dinero, lo que evidencia la acreditación del tercero de los elementos del delito de robo que nos ocupa, consistente en la falta del consentimiento de quien legalmente podía otorgárselos para que retiraran libremente las cantidades de dinero de los cajeros, porque más allá de obtener un consentimiento, se vieron en la necesidad de golpear a la víctima, es decir, obligarla contra su voluntad para que les diera los números confidenciales para el retiro del dinero que realizaron los activos, actualizándose con ello este elemento y como tal el delito de robo.

> En lo referente a las calificativas por las que acusó el Ministerio Público, esta Alzada, también asume el criterio de la Jueza inferior, al establecerse que en el caso solo se acreditan las dos primeras de ellas que consisten en "que para cometer el robo se haya ejercido violencia" y

"Hallándose la ofendida en un vehículo particular", con las declaraciones ministeriales ***** sentenciados de los hoy ********, de las que esencial У coincidentemente señalaron que el día ********, cuando la víctima viajaba a bordo del vehículo *******, en compañía de ****** como copiloto, y en la parte de Atrás ********, y que al circular precisamente por donde se ubica la negociación de tacos la fiesta, fue sujetada por el cuello y pasada a la parte de atrás del vehículo en donde fue golpeada en la cara para quitarle su bolso, extrayéndole sus tarjetas de crédito, para posteriormente nuevamente golpearla para que les proporcionara los números confidenciales, los que una vez otorgados, procedieron a conducirse al primer cajero en donde uno de los activos no puedo hacer el retiro del dinero, por lo que regresó al auto ****** en donde viajaba la víctima ya privada de su libertad, para decirle que no había podido sacar el dinero, golpeándola nuevamente, hasta que la misma víctima les indicó a los activos que los acompañaría a realizar el retiro del dinero, lo que así aconteció, lo cual siempre realizaron en el vehículo de la víctima ******* de color dorado; Confesionales que valoradas en términos de los

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Toca Penal: 1109/2018-6. Causa Penal número: 144/2010-3.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA $artículos 108^{122} y 109 fracción <math>I^{123}$ del Código de Penales, Procedimientos adquieren eficacia probatoria indiciaria de manera individual pero conjunta plena para acreditar eficaz y legalmente que para cometer el robo en contra de la víctima *******, se ejerció por parte de los activos la violencia física para obligarla a que les otorgara los números confidenciales de sus tarjetas de crédito, pero además que dichas tarjetas de crédito, le fueron quitadas a la víctima, cuando esta se encontraba en el interior de su propio vehículo *******, desde luego ya sometidas por los activos del ilícito, lo que nos conlleva a demostrar plenamente ambas calificativas, es decir, que para perpetrar el robo se ejerció violencia física contra la víctima, al ser golpeada, pero que asimismo para obtener sus tarjetas de crédito fue cuando ella estaba a bordo de su vehículo particular.

> Sin embargo, la diversa calificativa consistente en que el robo haya sido quebranto de la confianza o seguridad derivadas de una relación de servicio, trabajo **u hospitalidad**', esta no se encuentra legalmente probada, puesto que al analizar y valorar el acervo probatorio de la causa penal, no se desprende

¹²² Op. Cit. ¹²³ Op. Cit.

prueba alguna que nos permita establecer que entre la víctima y el hoy sentenciado hubiere algún lazo de sentimental o de amistad con el que le pudiera haber tenido confianza al sentenciado, ni mucho prueba alguna que evidencie que el sentenciado quebranto la seguridad de la víctima derivada de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad, puesto que no es inadvertido para este Tribunal como lo señaló la inferior, que del sumario existe la declaración ministerial del sentenciado ********, de *******, de la que se desprende en resumen que quien mantenía una relación sentimental con la víctima, era precisamente ********, más no así el sentenciado al que ni siquiera conocía la víctima.

Lo que así se corroboró con la denuncia de *********, de ********, quien fue muy precisa en señalar que al indagar con las amigas de su madre, logró saber que la víctima había entablado una relación con una persona de nombre ******** "N", quien era trabajador de Nissan Mexicana y que posiblemente esta persona la había secuestrado, el que posteriormente se logró saber que se trataba de ********, con quien la víctima mantenía una relación sentimental, pero que evidencia que respecto del sentenciado nada se dijo

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Toca Penal: 1109/2018-6.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA de que este tuviera algún tipo de relación con la víctima, por ello, no se está en la aptitud legal de acreditar la calificativa consistente en el quebranto de la confianza de la víctima para con el hoy sentenciado.

> Es por las anteriores consideraciones que este Sala estima que se encuentra debida y acreditado el legalmente delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo 174 fracción II¹²⁴ en relación con el artículo 176 inciso a), fracciones I y III¹²⁵ del Código Penal vigente en el Estado al momento de la comisión del delito.

> Asimismo, para esta Sala también es correcto el **juicio de tipicidad** que realizará la Jueza primaria, toda vez que en efecto al valorar todas y cada una de las pruebas que se utilizaron para la acreditación del cuerpo de los delitos de **HOMICIDIO** CALIFICADO, **SECUESTRO** AGRAVADO, VIOLACIÓN AGRAVADA Y ROBO **CALIFICADO**, previstos en el Código Penal vigente en la época de la comisión de los mismos, se creó la

¹²⁴ Artículo 174.- A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:
II.- De dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento veinte días-multa cuando el valor de la cosa exceda de veinte

pero no de doscientas cincuenta veces el salario mínimo.

¹²⁵ Artículo 176.- En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:
a) Se aumentarán hasta en una mitad las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:
I.- Con violencia contra las personas, para cometer el robo, facilitarse la fuga o conservar lo robado;
III.- Hallándose el ofendido en un vehículo, particular o de transporte público;

convicción de que en el caso el pasado ********, la víctima ********, al viajar a bordo de su vehículo de la marca ********, tipo ********, color arena, placas ****** particulares del Estado de Morelos, de manera conjunta varios activos al transitar por donde se ubica la negociación denominada tacos la fiesta cerca de la estación de Bomberos de Civac del municipio de Jiutepec, Morelos, es sujetada del cuello por uno de ellos y obligada a detener la marcha de su vehículo, incorporándose en ese momento en segundo vehículo de la marca ********, tipo ********, de color gris, del que descendió un activo más que se dirigió hasta el vehículo de la víctima para abordarlo del lado del piloto, empujando a la víctima hacia un lado del diverso activo, para posteriormente indicarle a la víctima que se pasará al asiento trasero en donde se encontraban otros activos más, golpeándola uno de ellos y al encontrarse en un lugar solitario procedieron a amarrarla con vendas de sus pies y manos, siendo que en esos momentos uno de ellos le quita su bolso y saca de este, su cartera del que extrajo dos tarjetas de crédito de la institución bancaria Banca ********, pidiéndole a la víctima los números confidenciales para poder retirar dinero, lo cual inclusive realizó golpeándole la cara, es decir, mediante el uso de la violencia, para

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Toca Penal: 1109/2018-6. Causa Penal número: 144/2010-3.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA enseguida y ya siendo el día ********, dirigirse a un primer cajero, en donde uno de los activos no pudo retirar dinero, por lo que regresó al vehículo en donde ya se encontraba privada de la libertad la víctima, para indicarle que no había podido sacar dinero que le diera los número correctos, golpeándola nuevamente, a lo que la víctima inclusive tuvo que acompañar a uno de los activos para realizar el retiro de dinero del primer cajero, así se dirigieron a un segundo cajero del que también uno de los activos retiro dinero, para posteriormente subir en la cajuela a la víctima y dirigirse a diversos hoteles en donde pretendían ocultar a la víctima para negociar el rescate con sus familiares, mientras continuaban golpeándola, pero más sin embargo, los sujetos activos decidieron trasladarla al taller de hojalatería del que era encargado uno de ellos, en donde metieron el vehículo de la víctima, la sacan de la cajuela y uno de ellos le desamarra los pies, le quita su pantalón y su pantaleta para que entre los activos que para ese momento se encontraban en el lugar, la violaran vía vaginal, esto desde luego sin que la víctima pudiera hacer nada al encontrarse amarrada de las manos y tapada de la boca con la vendas que los activos le habían puesto, para enseguida dirigirse hacia la autopista del sol y tomar camino con dirección al Estado de ********,

hasta llegar precisamente al puente conocido como "******, en donde los activos bajan de la cajuela a la víctima e inclusive la arrastran porque se encontraba amarrada hasta llegar a la orilla del puente en donde la toman de sus hombros y la arrojan al vacío en donde más tarde fue encontrado el cadáver de la víctima con diversas lesiones traumáticas que le generaron la perdida de la vida, lo cual nos permite tener por debida y legalmente delitos acreditados los de **HOMICIDIO** CALIFICADO, **SECUESTRO** AGRAVADO, VIOLACIÓN AGRAVADA Y ROBO CALIFICADO, por los que acusó el Agente del Ministerio Público.

IX.-**ACREDITACIÓN** DE LA **RESPONSABILIDAD** PENAL.-Siguiendo el cumplimiento de la ejecutoria de amparo que nos ocupa, analizado nuevamente el material probatorio que obra en la causa penal, así como los agravios del recurso de apelación del defensor recurrente, marcados como primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto relativos a la plena responsabilidad penal de *******, en la comisión los delitos de de **HOMICIDIO** CALIFICADO, **SECUESTRO** AGRAVADO, VIOLACIÓN AGRAVADA Y ROBO CALIFICADO, estos se califican como **fundados**, tomando en

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Toca Penal: 1109/2018-6.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA cuenta la declaratoria de inconstitucionalidad que Tribunal determinó el Tercer Colegiado del Décimoctavo Circuito, respecto de la fracción III del artículo 144¹²⁶ del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, abrogado pero aplicable a este asunto, respecto de la flagrancia equiparada, lo que conllevo a la actualización de la prueba ilícita, por la transgresión al principio de debido proceso, consecuentemente, motivó declarar inválidos los medios de convicción íntimamente vinculados con la detención del aquí sentenciado *******, las cuales, se reitera, consistieron en:

- 1. La declaración ministerial del quejoso ****** de ********, en las partes que se auto incrimina.
- 2. declaración ministerial de La ****** de ****** y su ampliación del treinta posterior.
- 3. declaración ministerial de La ******** de *********

¹²⁶ Op. Cit.

Estas últimas, en la parte que hacen señalamientos contra el quejoso ********, respecto a su responsabilidad en la comisión de los delitos por los que fue sentenciado.

Además también por resultar ilícitas, las relativas a:

- ********** de los policías ministeriales

 de los policías ministeriales

 provide de los policías ministeriales

 provide de los policías ministeriales

 provide de los policías ministeriales

 provide de los policías ministeriales

 provide de los policías ministeriale
- 7. La ampliación del informe de investigación de ********, suscrito por los referidos policías ministeriales ********, ********** en la parte en que

Toca Penal: 1109/2018-6.

Causa Penal número: 144/2010-3.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA dan cuenta de las manifestaciones que en apariencia produjo el aquí quejoso *******, sólo en la parte en que se auto incrimina y en la que sus ****** coinculpados ***** ********* hacen señalamientos en su contra.

> De ahí que al quedar excluidas las anteriores probanzas, única y exclusivamente en la parte que hacen señalamientos ******, respecto a su responsabilidad en la comisión de los delitos por los que fue **sentenciado**, y al no contarse con diversa prueba que permita a esta Alzada, acreditar su plena responsabilidad en la comisión de los delitos por los que lo acusó la Representación Social y que quedaron acreditados en esta misma resolución, se le debe absolver.

> Lo anterior, tomando en cuenta que advertirse puede del sumario, como incriminación y auto incriminación que se hace en contra de ********, derivó de la detención y puesta a disposición que realizaron los agentes ********* ***** Ministeriales ********* ********* el tanto ******** diversos sentenciados

********, *******, ******** así como del propio ******* e igualmente de las respectivas declaraciones que realizaron todos los inculpados incluido el aquí sentenciado, ante el Agente del Ministerio Público, el ******* y ********, respectivamente, esencialmente entre otras circunstancias señalaron a ****** e incluso el mismo aceptó ser participante de la perpetración de los ilícitos que se cometieron en agravio de la víctima ********, pero las que como se ha indicado, deben ser excluidas en cuanto a la responsabilidad que se refirió en las mismas tenía *******, por ende, se reitera, no es factible considerarlas para tener por demostrada su plena responsabilidad penal en los ilícitos que le fueron atribuidos por la representación social.

Además, porque de las declaraciones realizadas por la denunciante ********* de ********** y por las atestes ******** y ********* de *********, no se desprende en primer lugar que les conste la comisión de los delitos de homicidio calificado, secuestro agravado, violación agravada y robo calificado, y segundo porque ningún señalamiento como participe en la comisión de dichos ilícitos se desprende en contra de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 1109/2018-6.
Causa Penal número: 144/2010-3.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.
Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

********, por tanto, en nada abonan para relacionar, muchos menos para demostrar su plena responsabilidad penal del aquí sentenciado.

Por otra parte, respecto a la **ampliación** de declaración de ********, de veintidós de noviembre de dos mil cuatro, así como de ampliación declaración del ****** de *******; en cuanto al primero de ellos debe señalarse que si bien en ese momento refiere ratificar su declaración que realizó ante el Agente del Ministerio Público de ********, la misma no puede ser considerada en esta resolución por la exclusión probatoria ya **señalada**, y en cuanto a lo que adicionó en esta ampliación, solo queda como una información aislada y no corroborada con prueba alguna que acredite su dicho respecto de que conocía a ****** cuatro años antes y que fue él quien le habló para el trabajo, que nunca pensó que fuera un delito, y que también fue él quien lo amenazó con golpearlo y hacerse cargo de él y de su hermano, así como que le tenía mucho miedo por ser violentó y de armas tomar; y por cuanto al segundo, es decir, el sentenciado que nos ocupa, misma situación acontece con sus manifestaciones que no se encuentran corroboradas con otra prueba que las haga creíbles, pero sobre todo porque de ninguna manera se desprende el hecho de que acepte haber tenido participación alguna en la comisión de los delitos por los que fue sentenciado en primera instancia.

Tampoco se acredita la plena responsabilidad penal de *******, con el dictamen químico forense de ********, realizado por la experta *******, en el que se determinó esencialmente que al efectuarle dicha pericia pudo concluir que se le identificó la presencia de enzima fosfatasa acida; dado que dicha experticia por sí sola ningún dato revela de participación alguna del sentenciado en la comisión de los ilícitos de homicidio calificado, secuestro agravado, robo calificado, ni mucho menos en el de violación agravada que se le atribuye.

Por estos motivos, al no quedar acreditada la plena responsabilidad penal de *********, en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, SECUESTRO AGRAVADO, VIOLACIÓN AGRAVADA y ROBO CALIFICADO, se hace innecesario continuar el análisis de la sentencia que se revisa en esta instancia, en cuanto a las pruebas que fueron

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.

Toca Penal: 1109/2018-6.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA OFrecidas, admitidas y desahogadas en favor del propio indiciado, y menos aún del juicio de reproche que realizará la Juez, ni de la individualización de la pena, porque como ya se adelantó el mismo debe ser absuelto.

> Por otra parte, se reitera, que tomando en consideración los exámenes médico y psicológico, que de acuerdo con el protocolo de Estambul, fueron realizados por el Doctor ******* y la Psicóloga ******** respectivamente, al sentenciado *******, quienes esencialmente determinaron en sus correspondientes dictámenes periciales la existencia de elementos físicos, emocionales y psicológicos que determinaban la existencia de actos de tortura, la vista al Agente del Ministerio Público para la investigación correspondiente por la posible comisión del delito de Tortura en agravio del aquí sentenciado ********, esto de conformidad con legislación aplicable al momento presumiblemente aconteció dicho evento delictivo.

> esas consideraciones, al resultar infundados en una parte y fundados en otra, los presentados el defensor agravios por sentenciado, además de no existir queja deficiente que suplir, de acuerdo a lo que previenen los

artículos 194 y 196¹²⁷ del Código de Procedimientos Penales aplicable, lo procedente es MODIFICAR, la sentencia definitiva emitida el cinco de octubre de dos mil dieciocho, por la entonces Juez Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número 144/2010-3, que se instruye en contra de *******, por la comisión de los delitos **HOMICIDIO** de CALIFICADO, **SECUESTRO** AGRAVADO, VIOLACIÓN AGRAVADA y ROBO CALIFICADO, cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *******, en la que se debe determinar la acreditación de los elementos del cuerpo de los delitos señalados pero no demostración de la plena responsabilidad penal de ****** en la comisión de los mismos, lo cual se precisara en la parte resolutiva de esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 71¹²⁸, 72^{129} , 74^{130} , 190^{131} , 199^{132} , 200^{133} y 204^{134} del

 ¹²⁷ Op. Cit.
 128 ARTICULO 71. Las resoluciones judiciales son sentencias cuando resuelven el asunto en lo principal y concluyen la

¹²⁸ ARTICULO 71. Las resoluciones judiciales son sentencias cuando resueiven el asunto en lo principal y conciuyen la instancia, y autos en los demás casos.

Las sentencias contendrán el lugar en el que se pronuncien, la autoridad que las dicte, la identificación y los datos generales del inculpado, entre ellos la indicación sobre su pertenencia a un grupo étnico, en su caso, un resumen de los hechos, los datos conducentes a la individualización del procesado, las consideraciones y los fundamentos legales respectivos y la condena o absolución, así como los demás puntos resolutivos.

Las sentencias de condena mencionarán las características de la sanción impuesta y las obligaciones del sentenciado con motivo de la ejecución de aquella. El juzgador explicará este punto al sentenciado, personalmente.

Se dejará constancia en el expediente acerca de las explicaciones que proporcione el juzgador al inculpado sobre el contenido de la sentencia, y las aclaraciones que formule a solicitud de éste.

Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus

motivos v fundamentos legales.

Todas las resoluciones que dicte una autoridad, inclusive las de mero trámite, deberán estar motivadas y fundadas. Esta disposición es aplicable asimismo, a las determinaciones que adopten las autoridades no judiciales que intervengan en un

procedimiento penal.

129 **ARTICULO 72.** Las resoluciones, que estarán suscritas por el titular del órgano jurisdiccional y por el secretario que da fe, se dictarán por el titular del órgano jurisdiccional. Para la validez de la resolución de un órgano colegiado se requiere el

Toca Penal: 1109/2018-6.

Causa Penal número: 144/2010-3.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva. **Cumplimiento de Amparo Directo** 109/2020.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Código de Procedimientos Penales aplicable, es de resolverse, y

S E RESUELVE

PRIMERO.- En cumplimiento ordenado en la ejecutoria de amparo dictada el ********, en el amparo directo número 109/2020, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca,

voto de la mayoría de sus integrantes, cuando menos. Si alguno de éstos desea emitir voto particular, lo redactará y se incluirá en el expediente, si lo presenta al día siguiente de haberse adoptado la resolución apoyada por la mayoría. Sin perjuicio de la aclaración de sentencia, ningún juzgador unitario puede modificar sus resoluciones después de

ni los colegiados después de votadas.

130 ARTICULO 74. Las resoluciones causan ejecutoria de oficio o a petición de parte, cuando no son recurribles

130 ARTICULO 75. Las resoluciones causan expresamente o no las impugnan dentro del plazo concedido para ello o se legalmente, cuando las partes se conforman expresamente o no las impugnan dentro del plazo concedido para ello o se resuelven los recursos interpuestos contra ellas. Además, causan ejecutoria por Ministerio de Ley las sentencias dictadas en

Las resoluciones se cumplirán o ejecutarán en sus términos, previas las notificaciones que la ley ordena y una vez que hubiesen causado ejecutoria. Se informará a la autoridad que dictó la resolución acerca del cumplimiento que se le hubiese

dado.

131 ARTICULO 190. Las resoluciones jurisdiccionales sólo son impugnables en los casos y términos previstos por la ley.

Están legitimados para impugnar, con las salvedades que ésta dispone, quienes sean parte en el proceso, así como el ofendido y su asesor legal cuando aquél coadyuva con el Ministerio Público en el procedimiento principal, por lo que respecta a puntos relevantes para el ejercicio de sus derechos, independientemente de las facultades de impugnación que tiene dentro del procedimiento especial de reparación.

Quien impugna puede desistirse del recurso interpuesto.

132 ARTICULO 199. Son analables por partes estatos.

ARTICULO 199. Son apelables por ambas partes:

I. Las sentencias definitivas

resoluciones cuyo efecto sea el sobreseimiento, con excepción de los casos en que no sea apelable la sentencia

III. Los autos de procesamiento, libertad, competencia, impedimentos, suspensión, continuación, acumulación y separación; los que rechacen incidentes, recursos o promociones por considerar que son frívolos o improcedentes; los que nieguen la aprehensión o la presentación; los que resuelven promociones relativas a la existencia del delito y la probable responsabilidad, así como las referentes a las causas extintivas de la pretensión, y aquellos en que se decidan cuestiones concernientes a la prueba e incidentes no especificados;

IV. Las resoluciones del juzgador que integren la ley procesal o suministren información u orientación a las partes sobre puntos del procedimiento o normas aplicables en éste. Cuando el tribunal de alzada considere que el juez anticipó su criterio sobre la sentencia definitiva, dispondrá que pase la causa a otro juzgador, conforme al orden que correspondería si se tratase de impedimento, para que continúe hasta dictar sentencia; y

V. Las demás resoluciones que la ley señale.

Son apelables por el Ministerio Público los autos en que se niegue la orden de aprehensión, reaprehensión o presentación, así como los que nieguen el cateo y cualesquiera medidas precautorias solicitadas por aquél, sin perjuicio de la apelación que pueden interponer el ofendido o su asesor legal cuando la medida se relacione con los intereses patrimoniales de

aquél.

133 **ARTICULO 200.** La apelación se interpondrá por la parte que se considere agraviada por la resolución que se impugna, ante el órgano que dictó la resolución impugnada, en el acto mismo de notificación de ésta o dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la notificación surta sus efectos, si se trata de auto, y cinco, si se trata de sentencia, por escrito o en comparecencia

Cuando el ofendido o sus causahabientes se hayan constituido como coadyuvantes en el proceso penal, podrán apelar contra la sentencia, cuando las razones en las que ésta se sustente impliquen la imposibilidad de obtener la reparación de daños y perjuicios, inclusive por la vía civil.

Los agravios se harán valer al apelar o en la vista del asunto

Son apelables en efectos suspensivo y devolutivo las sentencias condenatorias. Las demás resoluciones lo son en efectos

ejecutivo y devolutivo.

134 ARTICULO 204. Resuelto el punto al que se refiere el artículo anterior, el tribunal citará a las partes para la audiencia de vista y abrirá un plazo de cinco días para el ofrecimiento de pruebas que se desahogarán en aquélla. Son admisibles todas las pruebas que no se hubiesen rendido en primera instancia, si quien las ofrece acredita a satisfacción del tribunal, que no tuvo conocimiento o acceso a ellas. La documental pública es admisible en todo momento hasta antes de que se dicte sentencia, sin perjuicio de acreditar su autenticidad en artículo especial, cuando fuese cuestionada.

Sentencia, sin policio de actediar su autenticidad en articulo despecial, cuanto nese cuestoriada. En la audiencia, la secretaría hará una relación del asunto y dará lectura a las constancias que las partes y el tribunal señalen. A continuación se calificarán las pruebas ofrecidas por las partes y se procederá, en su caso, a desahogarlas. El tribunal dispondrá la práctica de otras diligencias probatorias que estime necesarias para mejor proveer. Desahogadas las pruebas, el tribunal escuchará los alegatos verbales de las partes, quienes además podrán presentarlos por escrito, y dictará los puntos resolutivos de la sentencia, que será engrosada dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia, o se reservará para dar a conocer su fallo en los diez días que sigan a dicha conclusión.

Morelos, se dejó insubsistente la resolución dictada por esta Tercera Sala del entonces Primer Circuito Estado de Morelos, Judicial del de *******, en el toca penal oral 1109/2019-6-TP, en la que se resolvió en esa oportunidad, el recurso de **apelación** interpuesto por el sentenciado ******* y por su defensor particular, en contra de la sentencia definitiva, dictada el pasado cinco de octubre de dos mil dieciocho, por la entonces Juez Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la causa penal número 144/2010-3, que se instruye en contra de *******, por los delitos de **HOMICIDIO** CALIFICADO, **SECUESTRO** AGRAVADO, VIOLACIÓN AGRAVADA y ROBO CALIFICADO, cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *******.

SEGUNDO.- Siguiendo con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo citada en el resolutivo que antecede, se MODIFICA la sentencia definitiva, dictada el cinco de octubre de dos mil dieciocho, por la entonces Juez Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Toca Penal: 1109/2018-6.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cumplimiento de Amparo Directo 109/2020.
"...PRIMERO.- SE ACREDITÓ plenamente en

autos el cuerpo de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, **SECUESTRO** AGRAVADO, VIOLACIÓN **AGRAVADA ROBO** y CALIFICADO, previstos y sancionados por los artículos 106, 108 en relación con el 126 fracción II, inciso c); 140 fracción I, párrafo segundo, incisos c) y d); 152, 153; 174 fracción II en relación con el 176 inciso a) fracciones I y III del Código Penal vigente en el Estado en la época de comisión de los hechos ilícitos, cometidos en agravio de ********

********* SEGUNDO. de generales anotadas en el proemio de esta sentencia, **NO ES PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión de los delitos de **HOMICIDIO** CALIFICADO, **SECUESTRO** AGRAVADO, VIOLACIÓN AGRAVADA y ROBO CALIFICADO, se le ABSUELVE, que, consecuentemente, se decreta su INMEDIATA LIBERTAD, única y exclusivamente por cuanto a esta causa penal y delitos se refiere, sin perjuicio de que pudiera llegar a continuar recluido por diverso o diversos procesos penales..."

TERCERO.- Se reitera la vista al Agente Ministerio Público para la investigación correspondiente por la posible comisión del delito de agravio del ahora absuelto Tortura en ********* esto de conformidad con la legislación aplicable al momento en que presumiblemente aconteció dicho evento delictivo.

CUARTO.- Una vez que la autoridad federal de por cumplida la ejecutoria de amparo
que se nos ocupa, **comuníquese**

inmediatamente esta resolución al o la actual Juez único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia en el Estado de Morelos, que le corresponde conocer de este asunto, y con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos originales, háganse las anotaciones respectivas y en su oportunidad archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Inmediatamente comuníquese esta determinación a la Directora del Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, en donde actualmente se encuentre recluido ********, para que a la brevedad posible, lo deje en inmediata libertad, sin perjuicio de permanecer recluido por diversos procesos.

SEXTO.- Con copia certificada del presente fallo, notifíquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimoctavo Circuito, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el cumplimiento dado por esta autoridad a la ejecutoria de amparo del ********, dictada en el amparo directo **109/2020**.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE



PODER JUDICIAL

Toca Penal: 1109/2018-6. Causa Penal número: 144/2010-3. **Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva. **Cumplimiento de Amparo Directo** 109/2020.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Circuito Judicial Único en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; Magistrados MANUEL DÍAZ CARBAJAL, Presidente de Sala; JUAN **EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante; y MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA, Ponente en presente asunto; quienes actúan Secretaria de Acuerdos de la Sección de Amparos Mixta, Licenciada TANIA JOSEFINA GARCÍA **CUEVAS**, quien da fe.